



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Viernes 30 de abril de 2021

Sesión 29 Anexo II

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

Secretarios

Dip. Lizbeth Mata Lozano

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, viernes 30 de abril de 2021	Sesión 30 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.	4
Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.	141
Reservas recibidas:	
-Del diputado José Eduardo Esquer Escobar, de MC.	178



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

Declaratoria de Publicidad.
Abril 30 del 2021.
[Firma]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Pueblos Indígenas de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 89; 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1 fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente dictamen, bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión de Pueblos Indígenas, encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "**I. Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "**II. Contenido de la Minuta**", hace una descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que tuvo el Senado de la república para la aprobación de la minuta enviada.

En el apartado "**III. Consideraciones**", esta Comisión expone los argumentos de valoración jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Primero. En sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2018, la Senadora Susana Harp Iturribarrá y el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario Morena, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Salvaguardia de los Conocimientos, Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Segundo. En esa misma fecha, la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Secretaria de la Mesa Directiva, informó el trámite de turno asignado por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a las Comisiones Unidas de Cultura, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para el estudio y dictamen.

Tercero. El 27 de noviembre de 2019, El Senado de la República aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables

Cuarto. El 3 de diciembre de 2019 la Mesa Directiva del Senado de la república remitió el oficio CSLXIV-1P2A.-8672, conteniendo EL Expediente de la Minuta-Proyecto de Decreto CS-LXIV-II-1P-028 , por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

Quinto El 10 de diciembre del 2019 la Mesa Directiva de esta Cámara, dictó trámite de turno de la Minuta-Proyecto de Decreto CS-LXIV-II-1P-028, por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables a la Comisión de Pueblos Indígenas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Quinto. El 11 de diciembre de 2019, se recibió dicho expediente en la Comisión de Pueblos Indígenas mediante el oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1310, el expediente número 5103 que contiene la iniciativa de referencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

II.1 Contenido de la Ley

En la minuta se resalta que el objeto de la Ley es el de "Tiene por objeto la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables en términos del Artículo 20, Apartado A, fracción IV, y del último párrafo del Apartado B, y del Artículo 40, párrafo 12, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". De igual manera se hace una sinopsis del contenido de la ley en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales

Se establece una ley general que tiene por objeto la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables.

La Salvaguardia se entiende como el conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de esos elementos.

La ley tiene los siguientes fines:

I. Garantizar y reconocer el derecho a la titularidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables sobre los elementos de su cultura e identidad;

II. Promover el respeto y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables y reconocer la diversidad de sus manifestaciones;

III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, en lo conducente, las comunidades equiparables, definan los elementos de su cultura e identidad temporalmente accesibles, disponibles, de acceso restringido o inaccesibles, a terceros.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

IV. Constituir el Sistema Nacional de Salvaguardia de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y equiparables como mecanismo de coordinación interinstitucional entre el gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, y

V. Sancionar el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, sin consentimiento, a cargo de terceros, de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables, según corresponda.

La idea de la ley es que los tres órdenes de gobierno, sobre la base de los mismos fines, atiendan de manera alineada un conjunto de principios para evitar el uso no consentido de los elementos de la cultura e identidad a partir de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Para efectos de aplicación de la ley se reconocerá a la Asamblea General Comunitaria, así como a las autoridades e instituciones representativas elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos. En caso de controversia o duda sobre la personalidad que ostenta la representación de un pueblo o comunidad, se tomará opinión del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para los efectos legales que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO. De la titularidad de los derechos colectivos

Establece las bases del reconocimiento al derecho colectivo a la titularidad de los pueblos y comunidades sobre los elementos de su cultura e identidad. Serán las propias comunidades las que señalen qué elementos se consideran disponibles a terceros y cuáles no.

A diferencia del derecho de autor o de los títulos de registro de invenciones y patentes, la titularidad colectiva sobre los elementos de su cultura e identidad es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva. Toda acción a título individual por parte de integrantes de las comunidades para autorizar el uso y aprovechamiento de esos elementos, será nulo de pleno derecho.

Podrá coexistir la titularidad de dos o más comunidades respecto de una o más manifestaciones, en cuyo caso, la titularidad se ejercerá, con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada.

En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, la manifestación de que se trate quedará indisponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.

Los integrantes de una comunidad que así lo deseen y cuyo trabajo así lo justifique, podrán optar por la vía del derecho de autor o de la propiedad industrial,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

según convenga a su derecho. Se concibe a los marcos normativos de propiedad industrial y de derecho de autor como complementarios entre sí.

Los pueblos y comunidades tendrán legitimidad procesal activa para ejercer el derecho colectivo a la titularidad de los elementos de su cultura e identidad. Podrán solicitar la acción de la justicia de manera directa mediante una denuncia o, bien establecer una queja para que el sistema de protección se active.

Las comunidades podrán establecer negociación directa con los terceros interesados en el uso y aprovechamiento y, solo a petición de parte, por vía de la queja, podrán solicitar la intervención de las instituciones que integran el sistema nacional de salvaguardia para establecer un procedimiento de conciliación.

TÍTULO TERCERO. Del Sistema Nacional de Salvaguardia

Establece las bases del sistema nacional de salvaguardia, sus objetivos y las atribuciones de cada orden de gobierno, así como de cada institución integrante del mismo.

De acuerdo con el proyecto de ley, el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Salvaguardia será presidido por la Secretaría de Cultura, no obstante, desempeñarán funciones relevantes el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y las Secretarías de Educación, Relaciones Exteriores, Hacienda, Comercio y Turismo, así como el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

No se establecen funciones específicas para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, la Dirección General de Culturas Populares, el sistema de Información Cultural o cualquier otra entidad adscrita a la Secretaría de Cultura, en virtud de que será esa misma dependencia la que defina las funciones que corresponderán a cada organismo o unidad responsable.

Los pueblos y comunidades que identifiquen el uso no consentido de elementos de su cultura e identidad, con base en sus usos y costumbres o sistemas normativos, podrán solicitar la intervención de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salvaguardia de cualquier de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de gestionar las medidas, según corresponda, de compensación, reparación de daño, retiro de los bienes de que se trate de la circulación, perjuicios y, en su caso, gestionar las garantías de no repetición.

TÍTULO CUARTO. Del Registro

Se establece el Registro Nacional de Elementos de la Cultura e Identidad como un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Los actos de registro no tendrán efecto jurídico alguno ni establecerán derechos sobre la titularidad colectiva de las diferentes manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades. Sin embargo, el registro será una fuente documental para la comprobación de actos de uso no consentido a cargo de terceros.

Los registros se integrarán con la aportación documental que realicen los representantes de los pueblos y comunidades, artesanos, especialistas, investigadores, instituciones de prestigio académico y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.

TÍTULO QUINTO. Infracciones y sanciones

Los pueblos y comunidades, con base en su libre determinación y autonomía, podrán acudir a las instituciones del Sistema Nacional de Salvaguardia para

- 1. Poner una queja por el uso no consentido de los elementos de su cultura e identidad*
- 2. Solicitar asesoría para elaborar una relación contractual para el uso y aprovechamiento a cargo de terceros de los elementos de su cultura e identidad.*
- 3. Solicitar el acompañamiento en un proceso jurisdiccional por el uso y aprovechamiento de los elementos de su cultura e identidad.*

II.2 El proceso de consulta

El derecho a la consulta es obligatorio para México. Y aunque no existe un reconocimiento constitucional expreso, este derecho se desprende de las principales normatividades internacionales.

Primero, el Convenio número 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 27 de junio de 1989 ya ha sido notificado por México.

Dicho instrumento jurídico prevé que el derecho a la consulta debe cumplir con los requisitos de: previa, libre e informada, contenido en los artículos 6, 7, 15 y 30 que constriñen al Estado Mexicano a lo siguiente:

- Realizar la consulta "a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.”

- A “establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.
- A efectuar consultas con respeto a los principios de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.
- Asimismo, obliga a que los “gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio”.

Segundo, debe tenerse en cuenta también que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007, estableció en sus artículos 19 y 32, el deber estatal de celebrar consultas con los pueblos interesados “antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten” .

Ahora bien, en la minuta que aquí se dictamina se hace referencia a dicho derecho. Agregan como elemento fundante la Consulta los siguientes eventos:

- Foro – Encuentro Internacional “La Protección del Patrimonio Cultural como Derecho colectivo”, Celebrado en la Ciudad de México los días 18 y 19 de mayo de 2019, convocado por el Senado de la República a través de la Comisión de Cultura, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de la Cuarta Visitaduría y por la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- La aprobación de la minuta hace uso de las Conclusiones de los foros regionales del Foro Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicano; proceso de consulta libre, previa e informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, mismo que se celebró del 21 de junio al 4 de agosto del 2019, con la finalidad de recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios y criterios que sustenten la iniciativa de reforma constitucional y las correspondientes leyes reglamentarias, respecto de diez ejes temáticos, uno de ellos, específicamente sobre Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva.

III.3 Las consideraciones del Senado referidas en la minuta

Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras en el Senado, resaltan la importancia de la ley que hoy se dictamina con las siguientes palabras: "la necesidad de crear un sistema normativo que permita garantizar el derecho colectivo a la preservación, mantenimiento, uso y disfrute de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades que, al mismo tiempo que promueva el respeto y la dignidad cultural de ellos, garantice que los beneficios que se obtengan de los mismos, producto de su uso y aprovechamiento, sean para los indígenas y afro mexicanos".

Precisamente la propuesta normativa que aquí se dictamina, afirman las Comisiones dictaminadoras, particularmente "se fundamentó en los conceptos de protección de los derechos de propiedad intelectual utilizados por la OMPI a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es decir, los conocimientos, tradicionales y de las expresiones culturales tradicionales. Además agregan que las "Tal conceptualización, responde a categorías y criterios generados en el último decenio en el contexto de crear un sistema multinacional de la propiedad intelectual de pueblos y comunidades, pero, hasta ahora no ha sido recogida, desarrollado o concretado en algún instrumento



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

internacional y, de la misma forma, el Congreso mexicano no tiene facultades para legislar bajo esa categorización". No pasa por desapercibido, para esta dictaminadora que las comisiones dictaminadoras del Senado afirmaron rotundamente que "Esta conceptualización del objeto de la ley, permite transitar del universo de la protección de derechos de la propiedad intelectual, a la materia de los derechos y cultura indígena, en virtud de que, los derechos de propiedad intelectual industriales y de autor, están sustentados en el creador de las ideas, ya sea a su nombre o, bien, al de un titular, apoderado, causa habiente o licenciataria, pero en cualquier caso, estableciendo una relación indisoluble de propiedad entre el autor de la idea original y el ejercicio de derechos que deriva de esa circunstancia".

III. CONSIDERACIONES

Primera: Durante los años de los gobiernos neoliberales, el Estado mexicano mostró una imperturbable frialdad para con nuestros pueblos indígenas. Las normas jurídicas sirvieron para autorizar la matanza colectiva, el despojo del patrimonio y de nuestros territorios como Pueblos Indígenas; y de paso quiso acabar con nuestras culturas y tradiciones.

Particular mención merece el patrimonio cultural, material, e intelectual de los pueblos indígenas. Pues como ya ha mencionado esta comisión en otros momentos¹ el derecho a la identidad cultural es un derecho de vital importancia para los pueblos y comunidades indígenas. En el voto del juez Abreu Burelli, de la Corte Interamericana, en el caso de la comunidad indígena Yakye axa vs. Paraguay, haciéndose eco del Preámbulo de la Declaración Universal de las UNESCO sobre la diversidad cultural se refiere al derecho a la identidad cultural. Particularmente, lo define como "el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos de una sociedad, un grupo social o una persona y que abarca, además de las

¹ Vid. Opinión sobre la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor que emitió esta comisión con fecha 04 de junio del año 2019,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”²

A nivel internacional se han emitido muchas declaraciones y acuerdo para proteger los valores culturales. Solo por mencionar un caso: La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO ratificada en París en el año 2005, hace especial hincapié en los temas que vinculan la Cultura y el Desarrollo y específicamente reafirma que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos y que por tanto constituye, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones. El documento destaca especialmente la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), y la especial atención que éste documento otorga a la erradicación de la pobreza. Asimismo, reafirma la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial aquellos en vías de desarrollo, y se reafirma en la necesidad de apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo.

Por otro lado, académicas como Eréndira CruzVillegas Fuentes, han manifestado que “Hablar del Patrimonio Cultural es evocar las cosmovisiones y la ritualidad de nuestras comunidades; es rememorar a nuestros antepasados y las generaciones que forjaron el rostro de las sociedades contemporáneas; es hablar de las tradiciones, de las creencias y usanzas de

² <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/casos-contenciosos/caso-comunidad-indigena-yakye-axa-vs-paraguay/224-voto-parcialmente-disidente-del-juez-a-abreu-burelli/file>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

nuestras abuelas y bisabuelos, es retornar a la raíz y revalorar el esplendor de la grandeza de lo verdaderamente nuestro”³

Ahora bien, debe enfatizarse que, a pesar de la importancia de este derecho, el mismo se ha visto reiteradamente violentado. En el Estudio realizado por varios autores y autoras en una publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el título Argumentos para la Defensa y Protección del Patrimonio Cultural de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes en México y América Latina⁴, se documentan varios casos que deben ser motivo de atención:

- *Esto es algo que hemos denunciado, sin embargo, el Estado sigue utilizando la imagen de las mujeres indígenas para atraer el turismo, la cual le representó un ingreso de divisas por turismo de mil 212 millones de dólares en el año 2017, con una tendencia creciente. Como se puede ver, el Estado guatemalteco percibe millones de dólares al año por la explotación de la imagen de las mujeres indígenas. (p. 59)*
- *Me refiero en específico al conflicto entre dos empresas francesas — Antik Batik contra Isabel Marant— que se disputaban la autoría de una blusa que todo mundo sabía que era una creación de la cultura Mixe de Tlahuitoltepec.(p. 71).*
- *Una compañera participante en este foro dijo que no somos artesanas, que somos artistas, porque al artesano se le regatea, pero no a un artista; además debemos siempre considerar que las leyes de propiedad intelectual, no hablan de artesanos, sino de artistas, de sus creaciones, y el significado de este concepto sí tiene implicaciones políticas, jurídicas y económicas. Nuestros tejidos son obras de arte, no artesanías; somos mujeres con nombre, no “Marías”; no es traje típico, es vestimenta maya o indumentaria maya (p. 65)*
- *Tuve la oportunidad que me invitaran para un mercado internacional de Estados Unidos y por ser invidente, me he ganado la admiración y*

³ En “Exposición de Casos y Experiencias Internacionales sobre Defensa del Patrimonio Cultural; y Casos de Plagio del Patrimonio Cultural Inmaterial de los Pueblos y Comunidades Indígenas” en AA.VV. Argumentos para la Defensa y Protección del Patrimonio Cultural de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes en México y América Latina, CNDH, México, 2019. P 27.

⁴ Idem



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

el afecto de personas de otras naciones. Para esa ocasión llevamos gran variedad de figuras, entre ellas, presentamos unas maceteras con la figura de la cara de una mujer y otra con la cara de hombre; hasta ahí llegó una persona y compró dos las dos caras. Después me enteré que se robó mi diseño, sacó el molde y empezó a trabajar las maceteras en otros materiales; copió de mi trabajo, algo que salió de mi memoria, sí, porque yo empecé con esto.(p.43).

Por lo anterior, a juicio de esta comisión la Ley que aquí se dictamina, representa una efectiva protección de derechos para nuestros pueblos.

Segunda: Esta Comisión discute sobre la naturaleza jurídica de la Ley, pues si bien, en la minuta se propone una Ley General, a juicio de esta comisión, debe tratarse de una ley federal.

No pasa por desapercibido para los integrantes de esta comisión la consideración que tuvo el senado para aprobar una norma de carácter general pues la misma tiene implicaciones directas sobre los órdenes de gobierno estatal y municipal que, conforme a criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales, al menos así se ha establecido en la siguiente tesis:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Sin embargo, por la relevancia que tiene la protección de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y equiparables, del uso y aprovechamiento sin consentimiento de parte de terceros ajenos a las comunidades, se considera que la norma debe sustentarse en principios jurídicos sólidos. En este caso, es de señalarse que no existe en el artículo 73 constitucional ningún enunciado que específicamente faculte al Congreso de la Unión para legislar en una materia tan específica como lo es los elementos de la cultura e identidad, no obstante la cláusula denominada residual, establecida en la fracción XXX del mismo artículo 73, la cual faculta al Congreso General "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Por ello, sujetar la norma a la suposición de que el enunciado de la fracción IV del artículo segundo constitucional es suficiente para conferirle a la norma el carácter del general con base en la cláusula residual es insuficiente para las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, pero, sobre todo, constituye la posibilidad de abrir espacios a la litigiosidad que, eventualmente,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

propicien el retardo en la aplicación de la ley o, incluso, la declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos.

En ese mismo sentido, es de señalarse que, con base en las modificaciones que esta Comisión de Asuntos Indígenas propone, la inclusión de la fracción XXV del artículo 73 constitucional como fundamento de la norma, pues esto contribuye a percibir esta materia dentro del universo regulable para el que está facultado el Congreso Federal en materia de derecho de autor y otras formas de la propiedad intelectual. El derecho de autor y la materia de protección de la propiedad industrial están basados en el reconocimiento que hace el Estado en favor de los creadores e inventores, para que puedan gozar de los beneficios por un determinado tiempo de los productos de su ingenio. A través de las figuras de la propiedad intelectual los bienes que se tutelan son las ideas, las creaciones o las invenciones que son producto del intelecto, lo cual es el mismo propósito de la norma en análisis, pues el ingenio de las personas indígenas y afromexicanas está manifiesto en las expresiones de su cultura e identidad y, evidentemente, se trata de obras creativas que, adicionalmente, aportan identidad y sentido de pertenencia a una comunidad específica.

Es de señalarse que tanto el derecho de autor como la protección de la propiedad industrial, son materias reservadas a la Federación desde la perspectiva constitucional. Su regulación, aplicación y sentido de autoridad, corresponde a este orden de gobierno, precisamente porque su naturaleza y dominio es común a la Nación mexicana. También es de observarse que, como productos de la propiedad intelectual, son reconocidos como una forma especial de propiedad, la cual se establece entre el creador de una idea o inventor de alguna aplicación tecnológica y el objeto de su creación, sea un bien tangible o intangible.

Esta es una diferencia importante respecto de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, pues el concepto de propiedad es inaplicable ya que las manifestaciones en que derivan, no son obras que pueden atribuirse a alguna persona en particular, sino producto de



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

una tradición de mujeres y hombres que, en el curso de vida de un pueblo, han creado, enriquecido, perfeccionado y recreado, hasta constituirse en un elemento común de identidad y fuente de su sentido de pertenencia a la colectividad. Son elementos que establecen una condición especial de la que, de distintas maneras, todos participan, con independencia de otras cualidades y características que les son propias a los integrantes de un mismo grupo.

En este sentido, la figura de titularidad colectiva sobre los elementos de su cultura e identidad que les reconoce la ley a los pueblos y comunidades, es similar a la figura de derecho de autor o de protección de la propiedad industrial que se tutelan desde el orden Federal, pues su naturaleza jurídica no cambia con independencia de su jurisdicción territorial en donde se aplique los dispositivos normativos considerados por la legislación. Es esencialmente por la naturaleza del bien a tutelar que se considera que el carácter de la norma debe mantenerse en la esfera Federal y no como una norma de carácter general, con independencia de que la autoridad responsable establezca mecanismos de coordinación con los demás órdenes de gobierno para facilitar la aplicación de la ley.

Tercera: La particularidad de la Ley que consiste en atender los reclamos legítimos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, obliga a esta dictaminadora a asumir una posición de revisión estricta de la garantía de los derechos. En ese sentido ocupan lugar especial dos principales derechos. El derecho a la consulta y el derecho a la interdependencia de los derechos.

Por lo que se refiere al derecho a la consulta, las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas hacen suyas las conclusiones de los foros de Consulta que convocó atinadamente el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, pues recogen las inquietudes, demandas y exigencias de un gran sector de la población que históricamente ha sido discriminado y marginado del desarrollo social, como consecuencia de políticas que han enfatizado el desarrollo instrumental basado en una supuesta superioridad de lo que califica como moderno respecto de la tradición ancestral de nuestros pueblos

y comunidades indígenas y afroamexicanas. Y ahí se puede observar la petición reiterada y permanente de los pueblos y comunidades sobre este tema. Pero además, y afecto de que este derecho también se encuentre garantizado en el texto de la Ley se incluye expresamente en el artículo 8 que en todo caso de consentimiento este debe ser libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas⁵.

Por lo que se refiere a la interdependencia, esta dictaminadora, considera necesario citar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como eje constitucional rector de su contenido. Bajo esa misma idea se amplía el espectro normativo del artículo 4 pues en la minuta solo se decía que se entienden a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público en términos de la Ley del Instituto Nacional de los pueblos Indígenas, pero a juicio de esta comisión debe ser en términos de la legislación nacional e internacional en la materia.

Cuarta. A juicio de esta Comisión, además del cambio ya expresado con anterioridad por lo cual no se tratará de una Ley General, sino de una Ley federal, además, es necesario cambiar varios aspectos que guardan relación con el uso especial de conceptos. Particularmente, esta comisión considera que el eje rector de la Ley deben ser las disposiciones de carácter internacional y nacional en materia de derechos humanos y de pueblos y comunidades indígenas las que deben incidir en el diseño de la misma.

Consideramos que tiene que replantearse la denominación propuesta por el Senado. A juicio de esta Comisión, el termino más apropiado para identificar el objeto de la Ley es el de protección del patrimonio cultural y no solamente el de Salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas. Son varias razones las que justifican este cambio. En primer lugar, debe recordarse que, desde el año de 1981 con el respaldo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

⁵ El día martes 20 de abril del 2021, la Cámara de Diputados aprobó y remitió al Senado de la República el dictamen de Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Cultura (UNESCO) en la Declaración de San José sobre etnodesarrollo y etnocidio en América Latina, en el numeral 8 se acuñó la expresión patrimonio cultural como una forma de reconocimiento de derechos. En segundo lugar, también la Asamblea General de Naciones Unidas y particularmente el Consejo de Derechos Humanos, a través de la resolución 27/13, dio origen la opinión núm. 8 del Mecanismo de Expertos sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas. En tercer lugar, el Documento denominado, Conclusiones y propuestas del Foro Nacional emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, puede observarse en las páginas 9 y 10 que la expresión de uso común en los pueblos y comunidades indígenas es la de patrimonio cultural.

Los alcances de esta denominación son importantes y generan un fuerte impacto en todo el diseño de la Ley. Particularmente se observa que en la Ley se alude a titularidad (artículos 2 y siguientes) concepto adecuadamente empleado cuando se trata de la idea de derechos únicamente intangibles. Pero resulta que en el caso del patrimonio cultural puede ser tanto intangible como tangible por lo cual, y de acuerdo a la observación número 8 antes citada, lo adecuado es referirse a propiedad y no a titularidad. Esto generará cambios en diversos artículos de la minuta enviada.

Además, también referirse a la protección del patrimonio cultural se da cobijo tanto a su defensa como a su salvaguardia. Por el contrario, dejar únicamente la idea de salvaguardia (entendido esta como la "transferir conocimientos, técnicas y significados"⁶), no abarca las otras posibilidades de defensa.

Bajo la misma idea de clarificación de conceptos, en la minuta se hace mención al uso no consentido de los elementos de cultura. Sin embargo, es preciso distinguir que a veces hay uso no consentido, pero en otras ocasiones existe apropiación indebida del patrimonio cultural. Esto no se hace en la

⁶ <https://ich.unesco.org/es/salvaguardia-00012#:~:text=Salvaguardar%20el%20patrimonio%20cultural%20inmaterial%20supone%20transferir%20conocimientos%20t%C3%A9cnicas%20y%20significados.&text=Como%20indica%20la%20Convenci%C3%B3n%20s%C3%B3lo,sentimiento%20de%20identidad%20y%20continuidad.>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

minuta y estas dictaminadoras consideran necesaria la distinción en diversos artículos (21 y siguientes de la minuta).

Quinta: Un punto importante tiene que ver con la propuesta de funciones, facultades y atribuciones que se asignan tanto a la federación, como a las entidades federativas, así como a los municipios y alcaldías de la ciudad de México (artículo 44 y siguientes de la minuta). Sin embargo, y como se mencionó con anterioridad, no se tratará de una Ley general sino de una Ley federal, en consecuencia, lo propuesto en la minuta ya no encuentra justificación pues basta con establecer, como se hace en el artículo 5 una propuesta que obligue al respeto del pacto federal pero al mismo tiempo respete la autonomía de las entidades y municipios, tal como se hace en la propuesta siguiente: "En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando así corresponda, reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:

- I. Bioculturalidad;
- II. Comunalidad;
- III. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- IV. Igualdad de género;
- V. Igualdad de las culturas y no discriminación;
- VI. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
- VIII. Pluralismo jurídico;
- IX. Pluriculturalidad e interculturalidad, y
- X. Respeto a la diversidad cultural.

Sexta: La minuta propone la creación de un Consejo cuyos integrantes son los titulares de las diversas dependencias involucradas (55 y siguientes de la minuta). Sin embargo, y tal como lo dispone el artículo 21, en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las comisiones intersecretariales "Estarán integradas por los Secretarios de

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Estado o aquellos funcionarios de la Administración Pública Federal”, por lo que se propone modificar el termino Consejo y sustituido por el de Comisión, al mismo tiempo que hacer los ajustes respectivos que guarden relación con los dispuesto por la ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Séptima. En la minuta no se señalaba con claridad quien era la autoridad responsable para integrar y operar el registro. Por ello, se propone que sea el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas quien sea el responsable. Además se cuida de señalar que la falta de registro no puede significar en ningún caso presunción de falta de titularidad.

Octava. Esta dictaminadora expresa su inquietud respecto del contenido del Título Quinto de la Ley en comento, en virtud de que incurre en imprevisiones legislativas que no facilitan el entendimiento y el desahogo de los procedimientos de queja, además de que no deja claros los mecanismos para la sustanciación del procedimiento mismo. De la misma forma, a consideración de quienes integran la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, se debe enfatizar con mayor precisión la diferencia entre el procedimiento de queja y la denuncia, especificando que en el primer caso se atiende las infracciones a la ley y, en el segundo, se abre la opción de la denuncia, cuyo procedimiento es ante la autoridad judicial con el apoyo de las instituciones del Sistema siempre que así lo soliciten los pueblos y comunidades.

Un lugar importante lo ocupa la mediación, por lo cual también debe ser considerada.

Es de señalarse que, en cualquier caso, la determinación de la forma en que se vaya a actuar, será bajo la libre determinación y autonomía de los propios pueblos y comunidades.

En todo caso, debe darse mayor claridad en la forma de ejercer y proteger sus derechos las comunidades y la forma en la cual también se debe respetar los derechos del posible infractor, por lo cual se proponen diversas



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

modificaciones en este sentido al antes artículo 89 y siguientes, y hoy artículo 64 y siguientes.

Bajo la misma idea de certeza jurídica tanto para los pueblos y comunidades como para los posibles infractores, se ha incluido los tipos penales de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Novena. Con base en las consideraciones segunda y tercera, se establece el siguiente cuadro que contiene las modificaciones y adiciones comparadas con la Ley aprobada en la minuta.

<p align="center">PROYECTO DE DECRETO DEL SENADO</p> <p align="center">CS-LXIV-II-1P-028</p>	<p align="center">MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SALVAGUARDIA DE LOS ELEMENTOS DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES</p>	<p>POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.</p>
<p>Artículo Único. Se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afroamericanas y Equiparables, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, para quedar como sigue:</p>
<p align="center">LEY GENERAL DE SALVAGUARDIA DE LOS ELEMENTOS DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p>

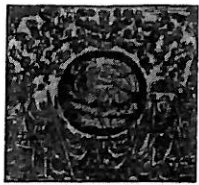


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables en términos del Artículo 2o, Apartado A, fracción IV, y del último párrafo del Apartado B, y del Artículo 4o, párrafo 12, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>Los pueblos o comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas tendrán, en lo conducente, los mismos derechos establecidos en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>I. Garantizar y reconocer el derecho a la titularidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables sobre</p>	<p>Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>I. Reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>los elementos de su cultura e identidad;</p> <p>II. Promover el respeto y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables y reconocer la diversidad de sus manifestaciones;</p> <p>III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, en lo conducente, las comunidades equiparables, definan los elementos de su cultura e identidad temporalmente accesibles, disponibles, de acceso restringido o inaccesibles, a terceros;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>sobre los elementos <i>que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio;</i></p> <p>II. Promover el respeto y desarrollo del <i>patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades indígenas <i>y</i> afromexicanas, <i>así como</i> reconocer la diversidad de sus <i>elementos;</i></p> <p>III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan, <i>preserven, protejan, controlen y desarrollen</i> los elementos de su <i>patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales;</i></p> <p>IV. <i>Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de su patrimonio cultural y, en su caso, su utilización por terceros;</i></p>
---	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- | | |
|---|---|
| <p>IV. Constituir el Sistema Nacional de Salvaguardia de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y equiparables como mecanismo de coordinación interinstitucional entre el gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, y</p> | <p>V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y</p> |
| <p>V. Sancionar el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, sin consentimiento, a cargo de terceros, de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables, según corresponda.</p> | <p>VI. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.</p> |
| | <p>En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> |



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. <i>Apropiación indebida:</i> Es la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a que pertenezca.</p> <p>II. <i>Autorizado:</i> tercero interesado, ya sea persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de uno o más pueblos o comunidades para el uso, aprovechamiento o comercialización de un algún elemento de su patrimonio cultural.</p>
---	--

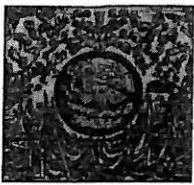


CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>I. Afromexicana o afromexicano: persona o personas mexicanas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de quienes habitaron el continente africano en épocas pretéritas. Se agrupan en familias o comunidades que comparten elementos identitarios, integrados en unidades económicas, sociales o culturales.</p> <p>II. Comunidades equiparables: a las que se refiere el último párrafo del Apartado B del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>III. Autorizante: el o los pueblos o comunidades propietarias de los elementos de su patrimonio cultural, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza expresamente a terceros interesados el uso, aprovechamiento o comercialización de tales elementos.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>
--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE MEXICO

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>III. Consentimiento: autorización expresa por parte de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas o equiparables que, a través de sus representantes legítimos, se confiere a terceros interesados en el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de su cultura e identidad.</p>	<p>IV. Consentimiento: <i>es la manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto de medidas susceptibles de afectarles. Dichos pueblos y comunidades tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.</i></p>
<p>IV. Contrato: contrato de licencia que expresa el acuerdo de voluntades que celebran quien representa a los titulares de los derechos de alguna de las manifestaciones de los elementos de la cultura e identidad a que se refiere la Ley y un tercero mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento, comercialización o explotación.</p>	<p>V. Contrato de autorización: acuerdo de voluntades que celebran <i>el pueblo o la comunidad indígena o afroamericana propietaria del patrimonio cultural</i> a que se refiere <i>esta Ley</i> y un tercero, mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento o comercialización, <i>mediante una distribución justa y equitativa de beneficios.</i></p>
<p>V. Cotitulares: dos o más pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas que, teniendo su propia identidad, comparten la titularidad de una o más manifestaciones de la cultura e identidad.</p>	<p>VI. <i>Copropietarios:</i> dos o más pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas que, teniendo su propia identidad, comparten la <i>propiedad colectiva</i> de uno o más <i>elementos de su patrimonio cultural.</i></p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>VI. Derecho de titularidad: prerrogativa reconocida por el Estado para que un pueblo, o una o más comunidades, indígenas, afromexicanas o equiparables, reivindiquen de manera colectiva el derecho que les corresponde sobre las manifestaciones de su cultura e identidad.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>VII. Derecho de propiedad colectiva: es el derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales.</p> <p>VIII. Distribución justa y equitativa de beneficios: las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios que surjan de la utilización del patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales asociados, se compartan en forma justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas bajo condiciones mutuamente acordadas. Dicha distribución incluirá las contraprestaciones económicas o de cualquier otra índole respecto del uso y aprovechamiento de dicho patrimonio.</p>
<p>VII. Instituto: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>VIII. INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor.</p>	<p>IX. INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>X. Instituto: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Sin correlativo	<p>XI. Ley: Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</p>
Sin correlativo	<p>XII. Patrimonio cultural: es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.</p>
Sin correlativo	<p>XIII. Protección o salvaguardia: la adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación,</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>IX. Licenciante: representante de un pueblo o comunidad titular de derechos de elementos de la cultura e identidad, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza a terceros interesados, el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de tales elementos, y que ha sido elegido por la comunidad a través de usos y costumbres o con base en los sistemas normativos tradicionales. Tal responsabilidad puede recaer en la persona o personas que elija la comunidad, ya sea la asamblea comunitaria misma, las autoridades municipales, agrarias o, bien, el consejo de ancianos, el comisario ejidal, el regidor de cultura, los representantes comunitarios, de cabildo o cualquier otra, según el caso.</p>	<p>documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de <i>dicho patrimonio.</i></p> <p>Sin correlativo</p>
<p>X. Ley: Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables.</p>	<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>XI. Licenciatario: tercero interesado, ya sea persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de un pueblo o comunidad para uso de una manifestación cultural.</p>	<p>Sin correlativo</p>
<p>XII. Manifestaciones: elementos materiales e inmateriales, pretéritos y actuales, atribuidos, para efectos de la Ley, a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables, que son inherentes a su historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que forman parte de su cultura e identidad. Elementos que reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su autorreconocimiento, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho a su titularidad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.</p>	
<p>XIII. Pueblos y comunidades: a los que se refiere el artículo 2o constitucional, los que integran los afromexicanos y los equiparables en lo que corresponda.</p>	<p>XIV. Pueblos y comunidades afromexicanas: aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades</p>

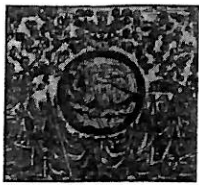


CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Sin correlativo</p> <p>XIV. Registro: Registro Nacional de Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, afroamericanas y Equiparables.</p> <p>XV. Remuneración: contraprestación económica o en numerario, libremente pactada entre las partes que celebran el contrato.</p> <p>XVI. Salvaguardia: conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y equiparables, que incluyen, entre otras acciones, la identificación,</p>	<p><i>culturalmente diferenciadas.</i></p> <p>XV. Pueblos y comunidades indígenas: aquellos que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XVI. Registro: Registro Nacional de/ Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>documentación, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de esos elementos.</p> <p>XVII. Sistema Nacional de Salvaguardia: Sistema Nacional de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y equiparables.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XVIII. Titular: sujeto o sujetos de derecho colectivo a quienes el Estado mexicano reconoce la titularidad respecto de los elementos y manifestaciones a que se refiere la Ley.</p>	<p>XVII. Sistema Nacional de Protección: Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</p> <p>XVIII. Sistemas Normativos Indígenas: son el conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.</p> <p>Sin correlativo</p>
<p>Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos</p>	<p>Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos</p>

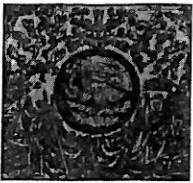


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>de derecho público, en los términos de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>de derecho público, en los términos <i>establecidos en la legislación nacional e internacional en la materia.</i></p>
<p>Artículo 5. En las acciones de salvaguardia a cargo de las instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, se reconocerán y respetarán los siguientes principios:</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>I. La composición pluricultural de la Nación mexicana;</p> <p>II. La libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>III. La libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;</p>	<p>Artículo 5. En las acciones de <i>protección, salvaguardia y desarrollo</i> a cargo de las instituciones públicas <i>del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando así corresponda,</i> reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:</p> <p>XI. <i>Bioculturalidad;</i></p> <p>XII. <i>Comunalidad;</i></p> <p>XIII. <i>Distribución justa y equitativa de beneficios;</i></p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>IV. La igualdad de las culturas;</p> <p>V. El respeto a la diversidad cultural;</p> <p>VI. Los sistemas normativos como medio de regulación y solución de conflictos internos en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y</p> <p>VII. La igualdad de género con especial atención a la protección, ejercicio y garantía de los derechos de las mujeres en la aplicación de la Ley.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XIV. Igualdad de género;</p> <p>XV. Igualdad de las culturas <i>y no discriminación;</i></p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XVI. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XVII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;</p> <p>XVIII. Pluralismo jurídico;</p> <p>XIX. Puriculturalidad interculturalidad, y e</p>
--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Sin correlativo	XX. Respeto a la diversidad cultural.
<p>Artículo 6. Las autoridades con intervención en la aplicación de la Ley fomentarán y respetarán a las instituciones de los pueblos y comunidades, sus sistemas normativos tradicionales, así como los procedimientos y formas de solución de controversias a su interior.</p>	<p>Artículo 6. <i>En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i></p> <p><i>En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.</i></p>
<p>Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, se reconocerá a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de <i>esta Ley</i>, se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de <i>los</i> pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.</p>
<p>Artículo 8. Todo pueblo o comunidad tiene el derecho de reserva al acceso, en cualquier forma, a las manifestaciones rituales, religiosas, de sanación,</p>	<p>Artículo 8. Todo <i>el patrimonio cultural de los</i> pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o</i></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>curativas o cualquier otra que se considere sensible para la comunidad, para garantizar su convivencia pacífica y para la supervivencia de los elementos de su cultura e identidad.</p>	<p><i>comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</i></p> <p><i>Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.</i></p>
<p>Artículo 9. Son nulos de pleno derecho cualquier acto, contrato o acuerdo celebrado por algún miembro de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 9. Son nulos de pleno derecho <i>los</i> actos, contratos o acuerdos celebrados por algún <i>integrante</i> de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas.</i></p>
<p>Artículo 10. La interpretación de la ley en materia administrativa corresponderá al órgano jurisdiccional que corresponda y en las resoluciones se tomará en cuenta los usos y costumbres, sistemas normativos y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en</p>	<p>Artículo 10. <i>En la</i> interpretación de la <i>Ley</i> y resoluciones, se tomará <i>n</i> en cuenta los sistemas normativos <i>indígenas</i> y los <i>instrumentos</i> internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según <i>sea</i> el caso, derechos de autor y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>materia de derechos humanos, derechos y cultura indígena y, según el caso, derecho de autor y propiedad industrial. En toda interpretación sobre comunidades equiparables se estará a lo dispuesto en las normas que en cada caso se emitan.</p>	<p>propiedad <i>intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i></p> <p><i>En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.</i></p>
<p>Artículo 11. A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.</p>	<p>Artículo 11. A falta de disposición expresa, <i>se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo,</i> se aplicarán de manera supletoria el <i>Código Civil Federal, Código de Comercio,</i> el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, <i>la Ley General de Cultura y Derechos Culturales,</i> la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.</p>
<p>Artículo 12. Se excluye de la aplicación de la presente Ley, los asuntos en</p>	<p>Artículo 12. Los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.</p>	<p>arqueológicos, artísticos e históricos <i>serán regulados por la legislación correspondiente, respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y fromexicanas.</i></p>
<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS</p> <p>Capítulo Primero</p> <p>De la titularidad</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LOS DERECHOS COLECTIVOS SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL</p> <p>Capítulo Primero</p> <p>Del derecho de propiedad colectiva</p>
<p>Artículo 13. El Estado reconoce en favor de los pueblos y comunidades el derecho colectivo a la titularidad sobre los elementos de su cultura e identidad, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado, y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. Dicho reconocimiento les confiere las prerrogativas correspondientes para decidir las manifestaciones de su cultura e identidad disponibles a terceros, de acceso temporal o restringido y aquellas inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento.</p>	<p>Artículo 13. El Estado reconoce <i>a</i> los pueblos y comunidades <i>indígenas y fromexicanas</i> el derecho colectivo a la <i>propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales,</i> así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. <i>También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural.</i></p> <p>Dicho reconocimiento les confiere <i>la potestad de</i> decidir las manifestaciones de su <i>patrimonio cultural</i> inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento <i>por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados.</i></p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 14. Los elementos de la cultura e identidad a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos de la titularidad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.</p>	<p>Artículo 14. Los elementos del <i>patrimonio cultural</i> a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad <i>indígenas y afromexicana</i> sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del <i>derecho de propiedad</i> y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.</p>
<p>Artículo 15. La titularidad que esta ley reconoce a los pueblos y comunidades sobre los elementos de su cultura e identidad es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.</p>	<p>Artículo 15. La <i>propiedad</i> que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> sobre los elementos de su <i>patrimonio cultural</i>, es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.</p>
<p>Artículo 16. Podrá coexistir la titularidad de dos o más comunidades respecto de una o más manifestaciones, en cuyo caso, la titularidad se ejercerá, con pleno respeto a la autonomía y determinación de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, la manifestación de que se trate quedará indisponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.</p>	<p>Artículo 16. Podrá coexistir la <i>propiedad colectiva del patrimonio cultural en</i> dos o más comunidades <i>indígenas o afromexicanas</i> respecto de uno o más <i>elementos</i>, en cuyo caso, la <i>propiedad</i> se ejercerá con pleno respeto a la <i>libre determinación y</i> autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, <i>el elemento</i> de que se trate <i>no estará</i> disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 17. Cuando exista controversia entre los pueblos y comunidades sobre la titularidad de alguna manifestación de la cultura e identidad a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate conforme lo establezca el reglamento de la Ley.</p>	<p>Se elimina (pasa a ser el 30)</p>
<p>Artículo 18. La titularidad prescrita por esta ley es intransferible salvo para los efectos de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación por terceros, autorizada, por tiempo limitado de hasta cinco años, por parte de las comunidades y pueblos, y podrá ser prorrogable mediante el mismo procedimiento autorización.</p>	<p>Artículo 17. <i>El derecho de propiedad colectiva a que se refiere esta Ley es intransferible; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de que se trate, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar su uso, aprovechamiento y comercialización por terceros, por tiempo limitado de hasta cinco años, prorrogables mediante el mismo procedimiento de autorización.</i></p>
<p>Artículo 19. El uso, aprovechamiento, comercialización o explotación que, a título individual, realizan los miembros de una comunidad para su beneficio personal de los elementos de su cultura e identidad, se entiende excluido de las decisiones colectivas y no son materia de la Ley. En todo caso, este atenderá a los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad.</p>	<p>Artículo 18. El uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del <i>patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</i> que realizan sus <i>integrantes, de manera personal y para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos o comunidades respectivas.</i></p>
<p>Artículo 20. La titularidad reconocida a que se refiere la Ley podrá ser reclamada</p>	<p>Artículo 19. <i>Los pueblos y comunidades indígenas y</i></p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>en todo momento, cuando terceros, sin autorización previa, utilicen, aprovechen, comercialicen o exploten, elementos que se identifiquen con aquellos que, de manera evidente, corresponden a los pueblos y comunidades, en grado de reproducciones, copias o imitaciones, incluso, en grado de confusión.</p>	<p><i>afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural, incluyendo reproducciones, copias o imitaciones, aun en grado de confusión, sin su consentimiento libre, previo e informado.</i></p>
<p>Artículo 21. Cualquier integrante de una comunidad o los representantes legitimados o reconocidos por los pueblos y comunidades podrán presentar ante la autoridad la queja o denuncia del uso no consentido de las manifestaciones de su cultura e identidad, para que, de ser procedente y según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daño, con cargo a los terceros responsables.</p>	<p>Artículo 20. <i>Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades,</i> podrán presentar ante la autoridad <i>competente,</i> la queja o denuncia <i>por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre su patrimonio cultural,</i> para que, según el caso, se <i>proceda a la restitución,</i> pago, <i>compensación,</i> reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.</p>
<p>Artículo 22. También podrán solicitar la intervención de la autoridad cuando se considere que, a partir del uso de los elementos de la cultura e identidad, se hayan realizado actos contrarios a la dignidad cultural de los pueblos y comunidades, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 21. También podrán solicitar la intervención de la autoridad <i>competente</i> cuando se considere que, a partir del uso de los elementos del <i>patrimonio cultural,</i> se hayan <i>realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas,</i> sin detrimento de las</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.
<p>Artículo 23. La fecha de cualquier instrumento emitido por la autoridad sobre la titularidad de alguna manifestación relativa a los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, no aplicará como criterio de exclusividad. Cualquier comunidad podrá reclamar el mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Salvaguardia a solicitud expresa conforme lo establezca el reglamento.</p>	<p>Artículo 22. <i>El reconocimiento o registro realizado por el Instituto sobre algún elemento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no aplicará como criterio de exclusividad frente a otros pueblos y comunidades.</i> Cualquier comunidad podrá reclamar el mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Instituto con la opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección conforme lo establezca el reglamento.</p>
<p>Artículo 24. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad, cuya actividad esté sustentada en los elementos de su cultura e identidad, salvo disposición contraria, determinada por los usos y costumbres o establecida en los sistemas normativos para la solución de conflictos internos, podrán, para la explotación de sus obras, sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 23. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad <i>indígena o afromexicana</i>, cuya actividad esté sustentada en los elementos de su <i>patrimonio cultural</i>, salvo disposición contraria determinada por <i>sus sistemas normativos</i>, para el <i>aprovechamiento</i> de sus obras, <i>podrán</i> sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.</p> <p><i>En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos</i></p>

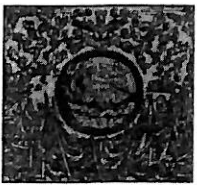


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<i>sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i>
Capítulo Segundo De las autorizaciones y el consentimiento expreso	Capítulo Segundo De las autorizaciones y el consentimiento expreso
Artículo 25. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades se ejercerán con pleno respeto a su dignidad e integridad culturales, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen de la manifestación de que se trate. Salvo acuerdo en contrario toda autorización será onerosa y, en cualquier caso, temporal.	Artículo 24. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento <i>y</i> comercialización <i>sobre los elementos del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> se ejercerán con pleno respeto a <i>sus derechos</i> , dignidad e integridad culturales, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen de <i>el elemento</i> de que se trate. Salvo acuerdo en contrario, toda autorización será onerosa y temporal, <i>e implicará una distribución justa y equitativa de beneficios.</i>
Artículo 26. Está prohibida la transmisión definitiva de la titularidad de cualquier derecho colectivo sobre las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas, siempre que así lo decidan las comunidades depositarias de la titularidad.	Artículo 25. Está prohibida la transmisión definitiva de <i>el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas.</i> Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas.
Artículo 27. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos	Artículo 26. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

que determinen las autoridades legitimadas por las propias comunidades, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la presente Ley. Todo contrato deberá contener, al menos:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del contrato;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento, comercialización o explotación del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del contrato;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones, y
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato.

Sin correlativo

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Salvaguardia propondrá un contrato de adhesión, el cual podrá ser adoptado por los titulares que así lo decidan.

que determinen **los pueblos y** las comunidades **indígenas y afromexicanas**, de conformidad con **sus sistemas normativos**. Todo contrato **o convenio** deberá contener, al menos:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del contrato **o convenio**;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento **o** comercialización del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del contrato;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato; y,

VIII. **La** prevención a la que hace referencia el artículo 25 de esta Ley.

El contrato o convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y el Instituto, los cuales verificarán y garantizarán que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afromexicana

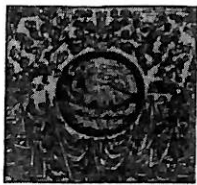


CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<i>de que se trate y en los términos de esta Ley.</i>
Artículo 28. Los representantes de los titulares que suscriban los contratos tendrán las facultades que la ley civil confiere a los apoderados para administración y para pleitos y cobranzas.	Se elimina
Artículo 29. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, será retribuido a la comunidad que haya autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de los usos y costumbres de la misma o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado.	Artículo 27. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento <i>y</i> comercialización de los elementos del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> , será retribuido a la comunidad <i>o las comunidades</i> que hayan <i>n</i> autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de <i>sus sistemas normativos</i> o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado. <i>Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.</i>
Artículo 30. Los pueblos y comunidades, de acuerdo a sus usos y costumbres, establecerán las manifestaciones de los elementos de su cultura e identidad que no serán objeto de uso, aprovechamiento,	Artículo 28. Los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> , de acuerdo a sus <i>sistemas normativos</i> , establecerán los elementos de su <i>patrimonio</i> cultural que no serán objeto



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>comercialización o explotación, por parte de terceros.</p>	<p>de uso, aprovechamiento o comercialización, por parte de terceros.</p>
<p>Artículo 31. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades que gocen de la titularidad de una misma manifestación, el Instituto las convocará para que, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, solucionen la controversia. En tanto esta se resuelva, no habrá consentimiento de uso de la manifestación de que se trate.</p>	<p>Artículo 29. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> que gocen de la <i>propiedad</i> de un mismo <i>elemento de su patrimonio cultural</i>, el Instituto las convocará a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán acudir a los tribunales competentes. En tanto se resuelven, no habrá consentimiento de uso o aprovechamiento del elemento de que se trate.</p>
<p>Sin correlativo en numeral pero está inspirado en el artículo 17 que dice:</p> <p>Quando exista controversia entre los pueblos y comunidades sobre la titularidad de alguna manifestación de la cultura e identidad a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate conforme lo establezca el reglamento de la Ley.</p>	<p>Artículo 30. Cuando exista controversia entre <i>las comunidades indígenas y afromexicanas sobre la propiedad de alguna manifestación del patrimonio cultural a que se refiere la Ley</i>, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente o cualquier estudio necesario a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, conforme lo establezca el reglamento de la Ley.</p>
<p>Artículo 32. En caso de incumplimiento de contrato, todo consentimiento de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, podrá ser revocado a</p>	<p>Artículo 31. En caso de incumplimiento de contrato <i>por parte de los terceros</i>, todo consentimiento de uso, aprovechamiento o comercialización,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>solicitud del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad de que se trate.</p>	<p>podrá ser revocado a solicitud del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad <i>indígena y afromexicana</i> de que se trate.</p>
<p>Artículo 33. La revocación se llevará a cabo, con base en los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio, sin detrimento que ambos procesos se lleven a cabo de manera conjunta o deba cumplirse algún término o plazo para ello.</p>	<p>Artículo 32. La revocación se llevará a cabo con base en los <i>sistemas normativos</i> de cada pueblo o comunidad <i>indígena y afromexicana</i> y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio; <i>si durante la tramitación de este procedimiento tuviera lugar la resolución conforme al sistema normativo, prevalecerá esta última.</i></p>
<p>Artículo 34. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, serán convenidos con los representantes de los titulares y, en todo momento, se informará a la comunidad de los términos del acuerdo con el tercero y respecto de los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.</p>	<p>Artículo 33. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento o comercialización, serán convenidos con <i>las autoridades o instancias de decisión y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas propietarias del patrimonio cultural, quienes deberán tener toda la información sobre</i> los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.</p>
<p>TÍTULO TERCERO</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p style="text-align: center;">DEL SISTEMA NACIONAL DE SALVAGUARDIA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p>	<p style="text-align: center;">LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p>
<p>Artículo 35. El Sistema Nacional de Salvaguardia es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como de los pueblos y comunidades. Tiene como propósito dar cumplimiento al objeto y fines de la ley con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades conforme lo establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 34. El Sistema de <i>Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas</i> es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional del gobierno federal, con la participación de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>. Tiene como propósito dar cumplimiento al objeto y fines de la Ley con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de <i>dichos</i> pueblos y comunidades, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables en la materia para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Respetar, promover, proteger <i>y</i> restituir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas <i>y</i> afromexicanas; y reparar el daño ante la vulneración de sus derechos; y II. Responder a los mandatos normativos que rigen la Ley para la garantía de los derechos establecidos en el artículo 1 de la <i>misma</i>.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 36. El Sistema Nacional de Salvaguardia tendrá como objetivos:</p> <p>I. Articular acciones de los tres órdenes de gobierno para garantizar el respeto y la defensa de la titularidad de derechos colectivos de los pueblos y comunidades, respecto de los elementos de su cultura e identidad y de las manifestaciones asociadas a las mismas;</p> <p>II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación integral, promoción y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades y de las manifestaciones asociadas a las mismas;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>III. Contribuir, en su caso, al desarrollo social y económico de los pueblos y comunidades a partir del fomento de los elementos de la cultura e identidad;</p>	<p>Artículo 35. El Sistema de <i>Protección</i> tendrá como objetivos:</p> <p>I. Articular acciones de las dependencias y entidades del gobierno federal para garantizar el respeto y la defensa de la <i>propiedad colectiva</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, respecto de su <i>patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales</i>;</p> <p>II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, <i>desarrollo integral y promoción del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> y de <i>sus elementos</i>;</p> <p>III. <i>Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</i>;</p> <p>IV. Contribuir al desarrollo <i>integral</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> a partir del fomento</p>
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Sin correlativo</p> <p>IV. Colaborar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades, para que la compensación por el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de su cultura e identidad, por parte de terceros, sea justa y oportuna.</p> <p>V. Fortalecer políticas públicas de salvaguardia y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades</p> <p>VI. Atender, informar y asistir a los pueblos y comunidades en la identificación de los usos no autorizados o no consentidos de</p>	<p><i>aprovechamiento</i> de los elementos de <i>su patrimonio cultural</i>;</p> <p>V. <i>Promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y fromexicanas, el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica;</i></p> <p>VI. Colaborar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades <i>indígenas y fromexicanas</i>, para que la compensación por el uso, aprovechamiento <i>y</i> comercialización de los elementos de su <i>patrimonio cultural</i>, por parte de terceros, sea justa, <i>equitativa</i> y oportuna;</p> <p>VII. <i>Diseñar e implementar</i> políticas públicas de <i>protección</i>, salvaguardia y desarrollo de los elementos del <i>patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y fromexicanas</i>;</p> <p>VIII. <i>Identificar e informar</i> a los pueblos y comunidades <i>indígenas y fromexicanas sobre</i> los usos no autorizados</p>
--	--

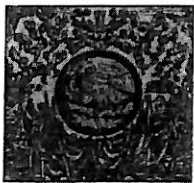


CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>los elementos de su cultura e identidad;</p>	<p>o no consentidos de los elementos de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales,</p>
<p>VII. Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su cultura e identidad;</p>	<p>IX. Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de los elementos de su patrimonio cultural,</p>
<p>VIII. Proporcionar a la población en general orientación sobre la relevancia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p>	<p>X. Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,</p>
<p>IX. Registrar, catalogar y documentar manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p>	<p>XI. Registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,</p>
<p>X. Establecer programas de capacitación sobre la elaboración de las diferentes manifestaciones culturales e identitarias de los pueblos y comunidades, y</p>	<p>XII. Establecer programas de capacitación e investigación relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y</p>
<p>XI. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar el uso, aprovechamiento,</p>	<p>XIII. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar la apropiación</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>comercialización, industrialización o apropiación, sin consentimiento, de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, así como de las expresiones asociadas a ellas.</p>	<p><i>indebida y</i> el uso, aprovechamiento, comercialización <i>o</i> industrialización <i>de</i> elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado.</p>
<p>Artículo 37. Se declara de interés público la protección jurídica, identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 36. Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.</p>
<p>Artículo 38. Las acciones que desarrollen las instituciones de los tres órdenes de gobierno en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad y a las autoridades nombradas conforme a sus sistemas normativos.</p>	<p>Artículo 37. Las acciones que desarrollen las instituciones y organismos en el marco del Sistema de Protección, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad.</p>
<p>Artículo 39. Las actuaciones de las instituciones especializadas en la investigación y documentación</p>	<p>Artículo 38. Las actuaciones de las instituciones especializadas en la investigación y documentación</p>

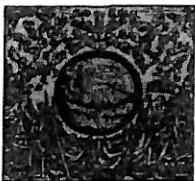


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>arqueológica, etnográfica, antropológica, histórica o económica, tendrán validez oficial en el marco del sistema.</p>	<p>arqueológica, etnográfica, antropológica, histórica o económica, tendrán validez oficial en el marco del Sistema de Protección.</p>
<p>Artículo 40. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, podrán presentarse ante cualquier institución del Sistema Nacional de Salvaguardia de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.</p>	<p>Artículo 39. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por los delitos tipificados en esta Ley, podrán presentarse ante cualquier entidad o unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Cultura o del Instituto. En caso de ser solicitados, se proporcionarán servicios de traducción e interpretación conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.</p>
<p>Artículo 41. Corresponde a cada pueblo y comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar que, a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salvaguardia, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad.</p>	<p>Artículo 40. Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad.</p>
<p>Artículo 42. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas serán</p>	<p>Artículo 41. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas serán protegidos</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>protegidas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, pero programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>de conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Los programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia de dichas lenguas, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema de Protección.</p>
<p>Artículo 43. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p>	<p>Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema de Protección, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 43. El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural estará conformado por la siguientes instancias: Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección y el Registro Nacional de Elementos del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Sin correlativo	Artículo 44. <i>En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las dependencias de la Administración Pública Federal deberán contribuir al cumplimiento de los fines y el objeto de la Ley.</i>
<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo</p> <p style="text-align: center;">De las facultades y atribuciones de los Órdenes de Gobierno</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">De las facultades de la Federación</p>	Se elimina
<p>Artículo 44. En el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, corresponde a la autoridad Federal:</p> <p>I. Acreditar, cuando corresponda, la titularidad colectiva de las manifestaciones de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, respecto del uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los mismos;</p> <p>II. Disponer medios jurídicos para la defensa de los derechos de titularidad colectiva de los pueblos y comunidades respecto de sus elementos de cultura e identidad;</p> <p>III. Atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de las</p>	Se elimina



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>manifestaciones de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>IV. Establecer acciones y programas de carácter transversal y permanentes para la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Identificar, registrar, catalogar y documentar las manifestaciones de los pueblos y comunidades;</p> <p>VI. Participar en la investigación y difusión de los conocimientos y manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VII. Realizar, cuando así sea requerido, el peritaje que contribuya a la identificación de la titularidad de derechos de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>VIII. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley, y</p> <p>IX. Establecer, en su caso, medidas de salvaguarda a mercancías con manifestaciones propias de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	
<p>Artículo 45. De conformidad con el artículo anterior, corresponde a la Secretaría de Cultura:</p>	<p>Se elimina</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>I. Presidir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>II. Coordinar las acciones de política pública para la identificación, documentación, registro, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión, difusión y revitalización de los elementos de la cultura e identidad en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>III. Fomentar en la población el aprecio, respeto y conocimiento de las manifestaciones propias de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>IV. Establecer medidas especiales de protección y salvaguarda, a solicitud de los pueblos y comunidades, para la conservación de las manifestaciones de su cultura e identidad que se consideran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad;</p> <p>V. Sustanciar y resolver, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, los recursos administrativos previstos en la ley, así como los que se interpongan en contra de las resoluciones que emita;</p> <p>VI. Integrar y administrar el Registro de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables;</p>	
--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>VII. Favorecer, con base en la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, acciones de capacitación y difusión sobre técnicas, procedimientos, materias primas y elementos simbólicos relacionados con su cultura e identidad, con las personas y maestros depositarios de los conocimientos y tradiciones;</p> <p>VIII. Contribuir a la revitalización, fortalecimiento, respeto y desarrollo de las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IX. Fomentar que, en la elaboración de productos propios de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, se conserven las prácticas tradicionales de fabricación y uso de materias primas originales;</p> <p>X. Apoyar, a solicitud de los pueblos y comunidades, la elaboración, distribución y comercialización de sus productos;</p> <p>XI. Adquirir muestras representativas de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, así como colecciones y acervos documentales, videográficos, fotográficos, fonográficos, electrónicos o de cualquier otra especie;</p> <p>XII. Establecer acuerdos de colaboración con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades</p>	
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>federativas para el cumplimiento del objeto y fines de la ley;</p> <p>XIII. Integrar en los programas normales de operación, la difusión, conocimiento, respeto, impulso a la creación y desarrollo de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>XIV. Garantizar, cuando así corresponda, la protección de los derechos de autor relacionados con las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionada con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 46. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde al Instituto:</p> <p>I. Coordinar las acciones de protección jurídica y administrativa en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>II. Asesorar y acompañar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades, en los procedimientos de queja, conciliación o denuncia a que den lugar la reclamación de derechos de titularidad ante autoridades administrativas y judiciales;</p>	<p>Se elimina</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>III. Atender, cuando así corresponda, las solicitudes de reconocimiento de la titularidad de derechos colectivos sobre los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, así como de las manifestaciones derivadas de las mismas, mediante la expedición del título correspondiente;</p> <p>IV. Asistir a la autoridad judicial y administrativa en los casos de controversia sobre la titularidad de derechos respecto de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Solicitar la intervención especializada de las instituciones y personas que, según el caso, puedan pronunciarse sobre el origen de las manifestaciones, sus antecedentes, testimonios documentales y demás periciales que permitan garantizar el reconocimiento pleno de los derechos de titularidad de los pueblos y comunidades sobre los elementos de su cultura e identidad;</p> <p>VI. Establecer acuerdos y convenios con otras instituciones para la conservación de acervos del patrimonio cultural e intelectual de los pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;</p> <p>VII. Contribuir en la conformación del Registro a partir de los datos</p>	
--	--

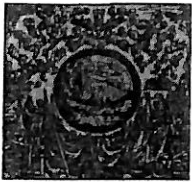


CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>reunidos en el sistema de información estadística sobre pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a su cargo;</p> <p>VIII. Establecer, cuando haya lugar, una comisión especializada en el marco del Mecanismo para la Implementación y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en el que concurren instituciones con intervención en la Ley, así como los representantes de los pueblos y comunidades, que permita trabajar de manera especializada en la defensa de casos específicos de uso sin consentimiento de elementos de la cultura e identidad de los Pueblos y comunidades;</p> <p>IX. Las que se requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXXVIII del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 47. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Considerar en los planes y programas de educación básica contenidos sobre la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p>	<p>Se elimina</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>II. Incorporar en los materiales de lectura de educación básica y media superior, información sobre la diversidad cultural de pueblos y comunidades que integran a la Nación mexicana;</p> <p>III. Realizar acciones de difusión de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades en los recintos educación básica y de educación media superior, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 48. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Secretaría de Turismo:</p> <p>I. Fomentar el respeto y aprecio a los lugares de carácter simbólico o sagrado de los pueblos y comunidades;</p> <p>II. Promover que las prácticas de ecoturismo, turismo cultural o de cualquier otra naturaleza, cuando se realicen en territorios de pueblos y comunidades, se respete a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad y a las autoridades nombradas conforme a sus sistemas normativos;</p> <p>III. Atender las directrices de desarrollo sustentable a que se refiere la Ley General de Turismo en los proyectos que se desarrollen en territorios o áreas geográficas de</p>	<p>Se elimina</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>influencia de los pueblos y comunidades, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 49. Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p> <p>I. Verificar que la importación de mercancías que reproduzcan, copien o imiten a las manifestaciones propias de los pueblos y comunidades, se clasifiquen en las fracciones arancelarias correspondientes y cumplan con el pago de contribuciones a que haya lugar;</p> <p>II. Establecer, en su caso, un procedimiento administrativo simplificado para la exportación temporal y definitiva de mercancías con las manifestaciones asociadas a la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>III. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 50. Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Economía:</p>	<p>Se elimina</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>I. Establecer, en su caso, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, medidas de salvaguarda a mercancías con manifestaciones propias de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>II. Realizar estudios de impacto económico respecto de manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades que puedan ser objeto de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, y</p> <p>III. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 51. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p> <p>I. Coadyuvar en la promoción de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades en el extranjero;</p> <p>II. Informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia sobre actos de comercialización en el extranjero de productos que reproduzcan, copien o imiten, manifestaciones de los pueblos y comunidades;</p> <p>III. Participar en las diligencias que, en representación del Estado mexicano, sea requerida en otros países para la defensa jurídica de los derechos de titularidad colectiva de los pueblos y comunidades en relación con los elementos de su cultura e identidad, y</p>	<p>Se elimina</p>

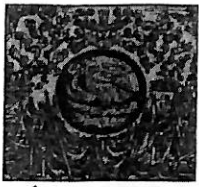


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 52. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. Coadyuvar en la formulación de las investigaciones relacionadas con los casos de uso sin consentimiento de elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades que le solicite la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>II. Suscribir los acuerdos de colaboración con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia en su calidad de titular de la Secretaría de Cultura, a efecto formular las investigaciones correspondientes por el uso, aprovechamiento, comercialización y explotación, a cargo de terceros y sin consentimiento, de las manifestaciones asociadas a los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>III. Solicitar las medidas cautelares a que den lugar las carpetas de investigación, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Sección Segunda</p>	<p>Se elimina</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

De las facultades de las entidades federativas	
<p>Artículo 53. Corresponde a las autoridades de las entidades federativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Fortalecer políticas públicas para la salvaguardia y registro de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades residentes en la entidad; II. Establecer y operar el Sistema de Salvaguardia de la entidad federativa que se trate, de conformidad con las características de la población indígena y afromexicana residente en su entidad; III. Llevar a cabo acciones en coordinación con el gobierno Federal, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley en materia de salvaguardia como de defensa jurídica; IV. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley; V. Asistir jurídicamente, a solicitud de los pueblos y comunidades de la entidad federativa de que se trate, cuando se identifique el uso sin consentimiento de los elementos de su cultura e identidad; 	<p>Se elimina</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>VI. Establecer acciones de carácter transversal y permanentes para la identificación, documentación, registro, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión, difusión y revitalización de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades de la entidad federativa de que se trate;</p> <p>VII. Colaborar en la identificación, registro, catalogación y documentación de las manifestaciones de los pueblos y comunidades con la finalidad de integrar dicha información en el Registro Nacional de Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables;</p> <p>VIII. Establecer disposiciones normativas para la protección de las manifestaciones locales de elementos característicos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades en la entidad federativa de que se trate, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p align="center">Sección Tercera</p> <p align="center">De las facultades de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México</p>	<p>Se elimina</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 54. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Formular un plan local de salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad con la participación de los Pueblos y Comunidades identificados en la localidad; II. Identificar las manifestaciones que se consideran están en situación de riesgo y, con la opinión de los pueblos y comunidades, proponer al Secretariado Ejecutivo del Sisma Nacional de Salvaguardia, las formas y medios para garantizar su continuidad; III. Celebrar convenios de colaboración con el gobierno Federal y Estatal para el desarrollo de actividades de formación, capacitación, educación, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades; IV. Colaborar en la integración del Registro de Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables, y V. Los demás asuntos que en materia de protección y garantía de los derechos de uso, aprovechamiento, comercialización y explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades les confiera esta Ley y demás ordenamientos. 	<p>Se elimina</p>
---	-------------------



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p align="center">Capítulo Tercero</p> <p align="center">Sistema Nacional de Salvaguardia</p> <p align="center">Sección Primera</p> <p align="center">De la integración del Consejo</p>	<p align="center">Capítulo Segundo</p> <p align="center">Las Instancias del Sistema de <i>Protección</i></p> <p align="center">Sección Primera</p> <p align="center">De la integración de la Comisión</p>
<p>Sin correlativo, aunque está inspirado por el contenido del artículo 56 que expresa lo siguiente: El Consejo es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 45. La Comisión Intersecretarial es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 55. El Sistema Nacional de Salvaguardia tendrá un Consejo que estará integrado por los titulares de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Secretaría de Cultura, dependencia que lo presidirá; II. La Secretaría de Educación Pública; III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores; V. La Secretaría de Economía; VI. La Secretaría de Turismo; VII. La Fiscalía General de la República; VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos; IX. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; 	<p>Artículo. 46. La Comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Secretaría de Cultura; II. La Secretaría de Educación Pública; III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores; V. La Secretaría de Economía; VI. La Secretaría de Turismo; VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>X. La representación de los titulares de los sistemas estatales de salvaguardia, y</p> <p>XI. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>VIII. La Fiscalía General de la República;</p> <p>IX. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y</p> <p>X. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema de Protección.</p> <p>Los integrantes de la Comisión Intersecretarial de las entidades y dependencias públicas podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente.</p>
<p>Artículo. 56. El Consejo es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.</p>	<p>Se elimina en su sentido original pero se retomó parte del mismo en el artículo 45</p>
<p>Artículo 57. El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva que lo presidirá y recaerá en la persona titular de la Secretaría de Cultura del orden Federal de gobierno.</p>	<p>Artículo 47. La Comisión Intersecretarial tendrá una Secretaría Ejecutiva que lo presidirá y recaerá en la Secretaría de Cultura del gobierno federal.</p>
<p>Artículo 58. Los integrantes del Consejo podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 48. Corresponde a la Comisión intersecretarial:</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p><i>I. Instruir a la Secretaría Ejecutiva sobre las políticas, programas y acciones que se tomarán para el cumplimiento de los fines y objeto de la presente ley;</i></p> <p><i>II. Tomar decisiones, cuando corresponda, sobre el reconocimiento de la propiedad colectiva de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades, respecto del uso, aprovechamiento o comercialización de los mismos;</i></p> <p><i>III. Definir estrategias y mecanismos jurídicos para la defensa de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su patrimonio cultural;</i></p> <p><i>IV. Atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</i></p> <p><i>V. Establecer acciones y programas de carácter transversal y permanentes para la salvaguardia de los elementos del patrimonio</i></p>
--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p><i>cultural de los pueblos y comunidades;</i></p> <p>VI. Identificar, registrar, catalogar y documentar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>VII. Definir políticas para la investigación y difusión de los conocimientos y elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>VIII. Ordenar, cuando así sea requerido, estudios y peritajes que contribuyan al conocimiento y la identificación de la propiedad de derechos de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>IX. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley;</p> <p>X. Establecer, en su caso, medidas de salvaguarda a mercancías con elementos del patrimonio cultural de</p>
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p><i>los pueblos y comunidades;</i></p> <p><i>XI. Revisar y evaluar los procedimientos administrativos relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades establecidos en esta Ley;</i></p> <p><i>XII. Realizar estudios de impacto económico respecto de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades que puedan ser objeto de uso, aprovechamiento, o comercialización;</i></p> <p><i>XIII. Definir la participación de México en los procedimientos y diligencias que sean requeridas en otros países para la defensa jurídica de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades en relación con los elementos de su patrimonio cultural; y</i></p> <p><i>XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con sus respectivas leyes y la materia de la presente ley.</i></p>
<p>Artículo 59. El Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez</p>	<p>Artículo 49. La Comisión Intersecretarial del Sistema de <i>Protección</i> se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>al año, convocados por la Secretaría Ejecutiva del mismo. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán de conformidad a lo que señale el estatuto.</p>	<p>al año, convocada por la Secretaría Ejecutiva de la misma. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Secretaría Ejecutiva; sus decisiones se tomarán de conformidad con lo que señale el estatuto y su reglamento.</p>
<p>Artículo 60. Todas las decisiones que se tomen en el marco del Consejo se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, según corresponda.</p>	<p>Artículo 50. Todas las decisiones que se tomen en el marco de la Comisión Intersecretarial se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, así como <i>de</i> sus sistemas normativos.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de <i>Protección</i></p>
<p>Artículo 61. Además de coordinar los trabajos del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia, la Secretaría Ejecutiva, tendrá a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema Nacional de Salvaguardia; II. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema Nacional de Salvaguardia; 	<p>Artículo 51. <i>La Secretaría Ejecutiva estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Cultura</i> y coordinará los trabajos de la Comisión Intersecretarial del Sistema de <i>Protección</i>. Tendrá a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema de <i>Protección</i>; II. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema de <i>Protección</i>;



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>III. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema Nacional de Salvaguardia y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, que establezca los procedimientos y protocolos de protección, defensa jurídica, registro y operación del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>IV. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido de las manifestaciones propias de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Tomar nota de las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para fomentar su continuidad de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades;</p> <p>VI. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades e informar a éstas sobre su estado de avance;</p> <p>VII. Convocar a las reuniones ordinarias y compilar los acuerdos</p>	<p>III. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema de Protección y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, que establezcan los procedimientos y protocolos de protección, defensa jurídica, registro y operación del Sistema;</p> <p>IV. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la apropiación indebida de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>V. Realizar un diagnóstico sobre las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para garantizar y fomentar su continuidad, de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>VI. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas e informar a éstas sobre su estado de avance;</p> <p>VII. Convocar a las reuniones ordinarias y compilar los</p>
--	---

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>que se tomen en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;</p> <p>VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias que lo integran, las de las entidades federativas y los organismos internacionales e intergubernamentales para favorecer el cumplimiento del objeto del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>IX. Administrar el Registro;</p> <p>X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la protección, defensa y preservación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p>	<p>acuerdos que se tomen en el marco del Sistema de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;</p> <p>VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias y entidades que la integran, las de las entidades federativas y los organismos internacionales e intergubernamentales, así como con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer el cumplimiento del objeto del Sistema de Protección;</p> <p>IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor del reconocimiento, protección, defensa y preservación de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>X. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en lo relacionado con la materia de la Ley;</p>
--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en lo que requieran para el ejercicio de sus atribuciones en la materia;</p> <p>XII. Presentar anualmente a las instituciones que integran el Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el estatuto y demás disposiciones;</p> <p>XIII. Coordinar con los titulares de los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas, la articulación de políticas públicas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y</p> <p>XIV. Las demás que proponga el Pleno del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>XI. Presentar anualmente a las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el reglamento, el estatuto y demás disposiciones;</p> <p>XII. Coordinar con las entidades federativas, la articulación de políticas públicas en materia de protección de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y</p> <p>XIII. Las demás que proponga el Pleno de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección.</p>
<p>Artículo 62. La Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia podrá convocar a reuniones extraordinarias para la atención de</p>	<p>Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección podrá convocar a reuniones extraordinarias para la atención de</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>asuntos específicos a solicitud de los titulares de los derechos colectivos o cuando la mitad más uno de las instituciones que lo integran así lo soliciten.</p>	<p>asuntos específicos a solicitud de los <i>pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</i> o cuando la mitad más uno de las instituciones que la integran así lo soliciten.</p>
<p>Artículo 63. En el desempeño de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva contará con el apoyo, experiencia y capacidades técnicas de las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Instituto Nacional del Derecho de Autor; II. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; III. El Instituto Nacional de Antropología e Historia; IV. El Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; V. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y VI. Las unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Cultura. 	<p>Se elimina</p>
<p style="text-align: center;">Sección tercera</p> <p style="text-align: center;">De los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>
<p>Artículo 64. Los sistemas estatales de salvaguardia que se instituyan en las entidades federativas en donde así lo justifique la presencia de pueblos y comunidades, estarán presididos por el titular del Ejecutivo local y las instituciones afines en la materia objeto</p>	<p>Se elimina</p>

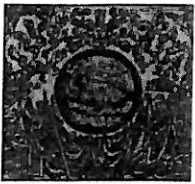


CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

de la presente ley, de conformidad con lo que establezca el estatuto respectivo.	
Artículo 65. En los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas participarán, cuando la haya, la representación Federal de las entidades y organismos Federales que participan en el Sistema Nacional de Salvaguardia, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.	Se elimina
Artículo 66. En cualquier caso, las decisiones que se tomen en el marco de los sistemas estatales de salvaguardia, se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades y de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.	Se elimina
Artículo 67. El organismo que presida el sistema de salvaguardia de la entidad federativa de que se trate tendrá las siguientes facultades: I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional de salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades; II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Salvaguardia; III. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por	Se elimina



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>cada dependencia y entidad que participa en el Sistema Estatal de Salvaguardia;</p> <p>IV. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema Estatal de Salvaguardia y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, en el cual se establezcan los procedimientos y protocolos de protección, registro y operación del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>V. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido de las manifestaciones propias de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>VI. Tomar nota de las manifestaciones en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades;</p> <p>VII. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades e informar a éstas sobre su estado de avance;</p> <p>VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias que lo integran y</p>	
---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>con la Federación para favorecer el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley;</p> <p>IX. Administrar el Registro Estatal de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades y alimentar el Registro Nacional;</p> <p>X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la protección, defensa, preservación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades de la entidad federativa;</p> <p>XI. Presentar anualmente a las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salvaguardia un informe de seguimiento y sobre resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el estatuto y demás disposiciones;</p> <p>XII. Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Sistemas Nacional de Salvaguardia la articulación de políticas públicas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y</p> <p>XIII. Las demás que proponga el Pleno del Sistema Estatal de Salvaguardia.</p>	
TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>DEL REGISTRO NACIONAL DE ELEMENTOS DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES</p> <p>Capítulo Único Del Registro</p>	<p>DEL REGISTRO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p> <p>Capítulo Único Del Registro</p>
<p>Artículo 68. El Registro es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 53. El Registro es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades <i>indígenas y fromexicanas</i>.</p> <p><i>El Instituto será responsable de integrar y operar el Registro, mismo que será parte del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos de la fracción XXXIII del artículo 4º de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Corresponde al Instituto otorgar constancias de Inscripción en el Registro con opinión de la Secretaría Técnica.</i></p>
<p>Artículo 69. Los actos de registro no tendrán efecto jurídico alguno ni establecerán derechos sobre la titularidad colectiva de las diferentes</p>	<p>Artículo 54. Los actos de registro del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y</i></p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p><i>afromexicanas generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.</i></p> <p><i>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán registrar los elementos de su patrimonio cultural en cualquier momento, incluso cuando exista disputa con terceros. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, el Instituto realizará la anotación correspondiente.</i></p> <p><i>La falta de inscripción en el Registro de algún elemento del patrimonio cultural, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.</i></p>
<p>Artículo 70. El Registro se integrará con la aportación documental que realicen los representantes de los pueblos y comunidades, artesanos, especialistas, instituciones de prestigio académico y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 55. El Registro se integrará con la aportación documental que realicen <i>las autoridades y</i> representantes de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, artesanos, especialistas, instituciones académicas <i>y de investigación</i> y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre <i>los elementos del patrimonio cultural</i> de <i>dichos</i> pueblos y comunidades. <i>Tales documentos deberán ser validados por un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate.</i></p>
<p>Artículo 71. Los documentos integrados al Registro, siempre que hayan sido</p>	<p>Artículo 56. Los documentos integrados al Registro tendrán valor de documental</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>validados por los expertos en la materia, tendrán valor documental en los procedimientos de reclamación de derechos por el uso no consentido respecto de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>pública en los procedimientos penales o administrativos establecidos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 72. El intercambio de información entre los registros de las entidades federativas y el Registro Nacional, se llevará a cabo con base en los términos de los convenios que al efecto se suscriban entre la Federación y las entidades federativas.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 73. En los convenios a que se refiere el artículo anterior quedarán señalados los criterios para establecer la homologación de los procesos de registro, catalogación y la metodología de captura de la información. Asimismo, se establecerán los términos para la recopilación, manejo, formatos y entrega de la información al Registro Nacional.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 74. Cualquier pueblo o comunidad, con base en su libre determinación y autonomía, podrá establecer límites a la información puesta a disposición a través del Registro. Dicha solicitud será dirigida al Secretariado Ejecutivo del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>TÍTULO QUINTO</p>	<p>TÍTULO QUINTO</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS</p> <p>Capítulo Primero</p> <p>Procedimiento</p>	<p>DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS</p> <p>Capítulo Primero</p> <p>Disposiciones Generales</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 57. Los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus <i>sistemas normativos</i>, podrán optar por la <i>mediación, la queja o la denuncia</i>, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su <i>patrimonio cultural</i>.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Capítulo segundo</p> <p>Procedimientos</p>
<p>Artículo 75. Los pueblos y comunidades, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus usos y costumbres, podrán optar por un proceso de conciliación directa con las personas que hagan uso de los elementos de su cultura e identidad sin consentimiento o interponer ante el Sistema Nacional de Salvaguardia queja por el uso no consentido.</p>	<p>Artículo 58. Los pueblos y comunidades podrán <i>solicitar la mediación o</i> promover directamente ante el <i>Instituto</i> o <i>ante</i> cualquier entidad de la Secretaría de Cultura, que se <i>implemente</i> el procedimiento de queja. <i>El recurso se desahogará ante la autoridad del INDAUTOR, quién</i> respetando el debido proceso, privilegiará <i>el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades, así como</i> la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.</p>
<p>Artículo 76. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:</p>	<p>Artículo 59. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Acuerdo: Solución voluntaria, bilateral o multilateral que definen las personas involucradas en una controversia, dimanada de la presente ley o de sus leyes afines, con la intención de resolver satisfactoriamente sus pretensiones, así como respetar y dar cabal cumplimiento al contenido del mismo.</p> <p>Queja: Procedimiento jurídico promovido ante cualquier institución del Sistema Nacional de Salvaguardia, que se hará llegar a la autoridad competente con el objetivo de admitir y sustanciar el recurso, de conformidad al reglamento de esta Ley.</p>	<p>I. Mediación: mecanismo alternativo de solución cuya finalidad es obtener, con ayuda del <i>Instituto</i>, un acuerdo lícito y satisfactorio para las partes involucradas en una controversia dimanada del cumplimiento del objeto de la presente ley o leyes afines.</p> <p>II. Queja: procedimiento cuya finalidad es obtener una declaración de infracción administrativa en materia de protección y la correspondiente sanción, incluyendo la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 77. Toda solicitud de queja podrá ser promovida por cualquier integrante de los pueblos y comunidades, la cual deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 60. Toda persona tiene derecho de hacer del conocimiento del Instituto la existencia de una posible infracción administrativa en materia de protección, quien, previa investigación de los hechos, deberá promover de oficio la queja o la denuncia correspondiente.</p>
<p>Artículo 78. Bastará para su trámite que se exprese, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Acto reclamado; II. Comunidad afectada; III. Descripción concisa del acto reclamado y persona que lo ejecuta; IV. Lugar o lugares donde se tiene conocimiento de la ejecución del acto reclamado, y V. Las pruebas que sustenten la queja. 	<p>Artículo 61. La queja <i>a través de escrito en el que</i> se exprese, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre del promovente y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre; II. Nombre y ubicación de la comunidad afectada;



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p>III. Descripción concisa del acto que se reclama;</p> <p>IV. Elemento o elementos, <i>del patrimonio cultural de que se trate</i>;</p> <p>V. Narración concreta de los hechos que originan el acto reclamado;</p> <p>VI. <i>En su caso</i>, lugar o lugares donde se tiene conocimiento que se ejecuta el acto reclamado, así como el nombre y domicilio del o los presuntos infractores;</p> <p>VII. Las pruebas que se ofrecen, relacionándolas con los hechos que se narran, entregando los documentos que se tengan y señalando el archivo en que se encuentran los que no se tienen en posesión del interesado;</p> <p>VIII. La solución conciliatoria que se propone;</p> <p>IX. Las medidas precautorias que se solicitan, y</p> <p>X. Firma del promovente, lugar y fecha.</p> <p><i>El Instituto estará obligado a brindar apoyo técnico a los promoventes y se suplirá la deficiencia de la queja.</i></p>
<p>Artículo 79. Las solicitudes de queja deberán presentarse por escrito y firmadas por la persona o personas interesadas ante cualquier institución dependiente de la Secretaría de Cultura, del Instituto o de las demás instituciones afines en las entidades federativas, cuyos titulares deberán, en un plazo máximo de</p>	<p>Se elimina</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>cinco días, notificarlo a la Presidencia del Consejo Nacional de Salvaguardia. En caso de que sea presentada en lengua indígena, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.</p>	
<p>Artículo 80. Cuando la solicitud sea presentada a título individual, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia solicitará al representante del pueblo o comunidad de la cual sea integrante la persona o personas promoventes, la ratificación de la queja para su tramitación y sustanciación en los términos que establezca el estatuto. Dicha solicitud podrá realizarse a través del Instituto de conformidad a lo que establezca el reglamento.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 81. El procedimiento de queja es procedente:</p> <p>I. Cuando un elemento que proteja la presente ley, dentro de los supuestos de la salvaguardia, sea utilizado sin el consentimiento del pueblo o comunidad a quien se atribuye su titularidad colectiva;</p> <p>II. Cuando a pesar de tener consentimiento por parte de un pueblo o comunidad o de su representación legítima, se excedan o incumplan los acuerdos pactados o los términos de los contratos, y</p>	<p>Se elimina</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>III. Cuando no se tenga plena transparencia sobre la remuneración por el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización, contenidas en los contratos.</p>	
<p>Artículo 82. El procedimiento de queja puede instaurarse en contra de cualquier persona física o moral que celebre o no un contrato con los pueblos o comunidades indígenas o su representación legítima. Estos incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Personas físicas y personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países; II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno; III. Otros pueblos o comunidades distintas al pueblo o comunidad indígena titular de los derechos sobre los elementos o manifestaciones de cultura e identidad a las que se refiere esta ley, o IV. Miembros de la propia comunidad, que autoricen a terceros, sin que estén debidamente legitimados para autorizar el uso, aprovechamiento, explotación o industrialización, de las manifestaciones de cultura e identidad de los pueblos y comunidades. 	<p>Artículo 62. El procedimiento de queja puede instaurarse en contra de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países; II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno; III. <i>Autoridades comunitarias o representantes de un pueblo que violen los acuerdos plasmados en un contrato de autorización.</i> <p><i>En los casos que involucren conflictos entre pueblos, comunidades o miembros de la propia comunidad, que autoricen a terceros, se preferirá, en el siguiente orden: la solución a través de sus sistemas normativos, la conciliación y la mediación</i></p>
<p>Artículo 83. No se consideran plazos, cuando se trate de iniciación de</p>	<p>Se elimina</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>procedimientos de queja, salvo que esta, sea parte de un juicio ya iniciado, en cuyo caso se integrara a la parte quejosa como tercero interesado al procedimiento.</p>	
<p>Artículo 84. Admitida la queja, con la copia simple de la solicitud y la documentación que integre el expediente, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia la turnará al INDAUTOR para su sustanciación.</p>	<p>Artículo 63. Recibido el escrito inicial, el INDAUTOR examinará los requisitos de forma, supliendo la deficiencia de la queja cuando la comunidad sea la promovente y la admitirá a trámite. En el mismo auto dictará las medidas precautorias a que haya lugar; también ordenará girar oficios, rendir informes o dictámenes, hacer inspecciones, para mejor proveer, impulsar de oficio el procedimiento, con copia del escrito inicial y sus anexos, ordenará notificar al presunto infractor en su domicilio, o en el lugar donde se haga el uso no autorizado, concediendo un plazo de 10 días a partir de la notificación para que por escrito conteste y manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>Artículo 85. La autoridad sustanciadora, de considerarlo pertinente, solicitará a la parte quejosa los datos que se consideren necesarios para sustanciar el recurso bajo el principio de suplencia de la queja.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 86. El INDAUTOR recabará los datos necesarios para garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, mirando siempre a través de los principios de igualdad, progresividad, interdependencia y</p>	<p>Se elimina</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>equidad, en los que se sustenta el Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	
<p>Artículo 87. Para la comprobación de los hechos que puedan constituir violación a los derechos que protege esta Ley, el INDAUTOR podrá valerse o hacerse llegar de los medios de prueba que estime necesarios.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 88. El INDAUTOR notificará a la persona presuntamente infractora señalada en la solicitud de queja en su domicilio o en el sitio en el que se verifiquen los hechos motivo de la queja. El presunto infractor tendrá un plazo de treinta días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 89. La manifestación a que se refiere el artículo anterior de parte del presunto infractor deberá señalar como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre o, en su caso, el nombre de su representante legal; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Excepciones y defensa; IV. Fundamentos de derecho, y V. Enunciar las pruebas y su relación con los hechos. 	<p>Artículo 64. La manifestación escrita del presunto infractor deberá señalar bajo protesta de decir verdad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre; II. Aceptación o negación concisa de haber realizado el acto reclamado; III. Lo que a su derecho convenga respecto al <i>hecho</i> que se le atribuye;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p>IV. Contestación a los hechos que originan el acto reclamado;</p> <p>V. Las pruebas que ofrecen relacionándolas con los hechos que se contestan y entregando las documentales, interrogatorios, cuestionarios y pliegos confesionales en el mismo escrito;</p> <p>VI. Fundamentos de derecho;</p> <p>VII. Excepciones y defensas.</p> <p>VIII. Voluntad de llegar a una conciliación y la propuesta de ser el caso;</p> <p>IX. Manifestación sobre las medidas precautorias y;</p> <p>X. Firma, lugar y fecha.</p>
<p>Artículo 90. Calificadas las pruebas por el INDAUTOR e integrado el expediente de la queja y manifestación del presunto infractor, el INDAUTOR dictará resolución correspondiente por infracción administrativa, la cual será notificada a los interesados a efecto de que expresen lo que a su derecho convenga. Al emitir la resolución, la autoridad tomará en cuenta medidas para garantizar, en su caso, la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daño, con cargo a los terceros responsables.</p>	<p>Artículo 65. Recibida la manifestación del presunto infractor, o transcurrido el plazo concedido, el INDAUTOR dictará auto admisorio de pruebas y ordenará de oficio su preparación y cuantas diligencias sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución. En el mismo auto mandará ejecutar las medidas precautorias si el presunto infractor no acredita la <i>legalidad de sus actos</i>; también señalará fecha para la audiencia de ley dentro de un plazo mayor a tres pero menor a quince días, advirtiéndole que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y que, antes de la audiencia, las partes podrán solicitar la conciliación con intervención del INDAUTOR. En caso de que ambas</p>

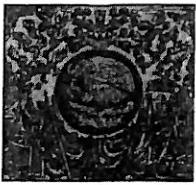


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p>partes hayan expresado voluntad de conciliar, en el mismo auto, señalará fecha y hora para conciliar antes de la audiencia de ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 66. Declarada abierta la audiencia de ley, si ambas partes estuviesen presentes, se abrirá la etapa de conciliación; de haber llegado o de llegar a un acuerdo, el INDAUTOR verificará que se encuentre apegado a derecho y de ser el caso, lo declarará con efectos de resolución administrativa firme. De no haber acuerdo o de no estar presente cualquiera de las partes, el INDAUTOR fijará la litis y proseguirá con la etapa de desahogo de pruebas; enseguida las partes presentes rendirán alegatos, a cuyo término se declarará cerrada la audiencia. El INDAUTOR dictará resolución dentro de los próximos 10 días y de inmediato la notificará a las partes personalmente en su domicilio o al correo electrónico. La resolución aparte de las multas, contendrá en forma clara las medidas para garantizar la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 91. En caso de existir duda respecto de la pertenencia, copia, similitud o parecido en grado significativo de los bienes a que se refiere la queja y alguna manifestación de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia, a petición del INDAUTOR, ordenará una investigación</p>	<p>Se elimina</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

sobre el origen y relación de la manifestación impugnada.	
<p>Artículo 92. La violación a los derechos que protege la presente ley dará lugar a las siguientes medidas precautorias de parte de la autoridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja. II. Prohibición de la venta de los bienes de que se trate. III. Aseguramiento de los bienes. IV. Suspensión de actividades o clausura de establecimientos. 	<p>Artículo 67. Si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos, dará lugar a que se ejecute una o más de las siguientes medidas precautorias de parte de la autoridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja. II. Prohibición de la venta de los bienes de que se trate. III. Aseguramiento de los bienes. IV. Suspensión de actividades o clausura de establecimientos. V. Reparación de daños <p>Para que surta efectos la medida precautoria no se requerirá que la comunidad otorgue garantía alguna.</p>
<p>Artículo 93. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 68. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar.</p>
<p>Artículo 94. La aplicación de las medidas señaladas en el artículo 92 de la Ley, procederá cuando el presunto infractor no acredite que cuenta con la autorización de licencia de uso,</p>	<p>Se elimina</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>aprovechamiento, comercialización o explotación de parte del pueblo o comunidad de que se trate o retire de la circulación dichos elementos.</p>	
<p>Artículo 95. En caso de ser solicitado por alguna de las partes, la autoridad podrá iniciar un proceso de conciliación, el cual se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. Confidencialidad. Toda información generada entre las partes durante el procedimiento no podrá ser divulgada.</p> <p>II. Flexibilidad. Se sujetará a la voluntad informada de las partes, concibiendo una visión en sentido amplio y no estricto del derecho.</p> <p>III. Neutralidad. Todo prestador de servicios del Sistema Nacional de Salvaguardia y personal de apoyo, está obligado a ser imparcial, sin animadversión alguna, ni discriminación social, política o económica.</p> <p>IV. Economía y pragmatismo. El procedimiento será breve, bajo en costos económicos y sin desgaste personal para las partes.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 96. Los procesos de conciliación, cuando sean satisfactorios para ambas partes, tendrán el carácter de resolución firme.</p>	<p>Se elimina</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p align="center">Capítulo Segundo</p> <p align="center">Infracciones y sanciones</p>	<p align="center">Se elimina</p>
<p>Artículo 97. Son infracciones a la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos; II. Utilizar o aprovechar, con fines de lucro y sin autorización, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas; III. Incumplir los términos de la licencia otorgada para el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades; IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos de la cultura e identidad a terceros, sin haber sido designado para ello por alguna comunidad o pueblo titular de una manifestación; V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, sin tener la calidad o representación de la misma; VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer 	<p>Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos <i>del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos; II. <i>La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros</i>, sin autorización y para beneficio propio, <i>del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y fromexicanas</i> a que se refiere esta ley; III. Incumplir los términos de la <i>autorización</i> otorgada para el uso, aprovechamiento <i>o</i> comercialización de elementos <i>del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades; IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos <i>del patrimonio cultural</i> a terceros, sin haber sido designado para ello por algún <i>pueblo o</i> comunidad <i>indígenas o fromexicanas</i> titular de una manifestación; V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos <i>del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y fromexicanas</i>, sin tener la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades sin el consentimiento de quien ostenta la titularidad, y</p> <p>VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.</p>	<p>calidad o representación de los mismos;</p> <p>VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin su consentimiento, y</p> <p>VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.</p>
<p>Artículo 98. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas por el INDAUTOR con arreglo en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de:</p> <p>I. Quinientas a quince mil Unidades de medida y actualización en los casos previstos en las fracciones I; III; IV; V y VI, y</p> <p>II. Dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización en el caso previsto en la fracción II del artículo anterior.</p> <p>Se aplicará multa adicional hasta en mil unidades de medida y actualización a quien persista en la infracción.</p>	<p>Artículo 70. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sustanciadas y sancionadas por el INDAUTOR con arreglo supletorio en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de:</p> <p>I. Quinientas a quince mil unidades de medida y actualización multa en los casos previstos en las fracciones I; III; IV; V y VI; y</p> <p>II. Dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización en el caso previsto en la fracción II del artículo anterior.</p> <p>Se aplicará multa adicional hasta en mil unidades de medida y actualización a quien persista en la infracción.</p>
<p>Artículo 99. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso</p>	<p>Artículo 71. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el INDAUTOR que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Capítulo Tercero Delitos	Se elimina
Artículo 100. Los tribunales Federales, de los Estados y de la Ciudad de México podrán conocer de las controversias que se susciten con motivo de la violación de derechos protegidos por la presente Ley y, para el ejercicio de las acciones derivadas de la misma, no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.	Artículo 72. La Fiscalía General de la República y los tribunales federales son competentes para conocer de los delitos en materia de protección.
Artículo 101. Son delitos: I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades sin la autorización correspondiente en términos de la presente Ley; II. Distribuir, vender, explotar, comercializar o industrializar, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, sin la autorización correspondiente en términos de la presente Ley, y III. Difundir por cualquier medio manifestaciones de la cultura e	Artículo 73. Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la persona que. I. Reproduzca, copie o imite por cualquier medio y con fines de lucro, en serie o industrialmente, incluso en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin el consentimiento previo, libre e informado, previsto en la presente Ley. II. Distribuya, venda, explote o comercialice de cualquier modo y con fines de lucro, elementos del patrimonio cultural de los pueblos



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>identidad inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización declaradas inaccesibles por los pueblos y comunidades.</p>	<p>y comunidades indígenas y afromexicanas, sin la autorización prevista en la presente Ley, y</p> <p>III. Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 74. Comete el delito de apropiación indebida la persona que por cualquier medio se ostente como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>El delito se configurará aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, si estas mantienen una alta similitud aún en grado de confusión, y se hizo sin consentimiento libre, previo e informado.</p>
<p>Artículo 102. En el caso de los delitos previstos en la fracción I, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>Artículo 75. En el caso de los delitos previstos en la fracción II y III del artículo 73, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>En el caso de los delitos previstos en la fracción II y III, se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>En el caso de /delito previsto en la fracción I se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización.</p> <p><i>Para el delito previsto en la fracción el artículo 74 la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.</i></p> <p>Cuando las conductas previstas en los artículos 73 y 74 tengan como efecto el etnocidio cultural, porque generen daño, conflicto o menoscabo grave que ponga en riesgo la integridad y continuidad del patrimonio cultural, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta el doble.</p> <p>Los delitos previstos en la presente Ley se perseguirán de oficio.</p>
<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>Tercero. <i>El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad</i></p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Tercero. El Estatuto del Sistema Nacional de Salvaguardia de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables será emitido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia una vez aprobado por las instituciones que conforman el Consejo, en un plazo que no excederá los 180 días naturales.</p> <p>Cuarto. El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales.</p> <p>Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.</p>	<p><i>correspondiente en un lapso de 180 días naturales.</i></p> <p>Cuarto. El Estatuto del Sistema de Protección del Patrimonio Cultural e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas será emitido por la persona titular de la Secretaría de Cultura en su calidad de persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección una vez aprobado por las instituciones que conforman la Comisión, en un plazo que no excederá los 180 días naturales.</p> <p>Quinto. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas estiman de aprobarse con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables, para quedar como sigue:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Honorable Asamblea:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas estiman de aprobarse con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Decreto

Por el que se expide la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS:

Artículo primero: Se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Los pueblos o comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas tendrán, en lo conducente, los mismos derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:

- I. Reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio;
- II. Promover el respeto y desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como reconocer la diversidad de sus elementos;
- III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas definan, preserven, protejan, controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- IV. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de su patrimonio cultural y, en su caso, su utilización por terceros;
- V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y
- VI. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Apropiación indebida:** Es la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afroamericana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afroamericana a que pertenezca.
- II. **Autorizado:** tercero interesado, ya sea persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de uno o más pueblos o comunidades para el uso, aprovechamiento o comercialización de un algún elemento de su patrimonio cultural.
- III. **Autorizante:** el o los pueblos o comunidades propietarias de los elementos de su patrimonio cultural, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza expresamente a terceros interesados el uso, aprovechamiento o comercialización de tales elementos.
- IV. **Consentimiento:** es la manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto de medidas susceptibles de afectarles. Dichos pueblos y comunidades tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- V. **Contrato de autorización:** acuerdo de voluntades que celebran el pueblo o la comunidad indígena o afroamericana propietaria del patrimonio cultural a que se refiere esta Ley y un tercero, mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento o comercialización, mediante una distribución justa y equitativa de beneficios.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- VI. Copropietarios: dos o más pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas que, teniendo su propia identidad, comparten la propiedad colectiva de uno o más elementos de su patrimonio cultural.
- VII. Derecho de propiedad colectiva: es el derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales.
- VIII. Distribución justa y equitativa de beneficios: las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios que surjan de la utilización del patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales asociados, se compartan en forma justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas bajo condiciones mutuamente acordadas. Dicha distribución incluirá las contraprestaciones económicas o de cualquier otra índole respecto del uso y aprovechamiento de dicho patrimonio.
- IX. INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- X. Instituto: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- XI. Ley: Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- XII. Patrimonio cultural: es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.
- XIII. Protección o salvaguardia: la adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de dicho patrimonio.

- XIV. Pueblos y comunidades afroamericanas: aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- XV. Pueblos y comunidades indígenas: aquellos que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XVI. Registro: Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.
- XVII. Sistema Nacional de Protección: Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.
- XVIII. Sistemas Normativos Indígenas: son el conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.

Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, en los términos establecidos en la legislación nacional e internacional en la materia.

Artículo 5. En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

México, cuando así corresponda, reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:

- I. Bioculturalidad;
- II. Comunalidad;
- III. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- IV. Igualdad de género;
- V. Igualdad de las culturas y no discriminación;
- VI. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
- VIII. Pluralismo jurídico;
- IX. Pluriculturalidad e interculturalidad, y
- X. Respeto a la diversidad cultural.

Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 8. Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.

Artículo 9. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 10. En la interpretación de la Ley y resoluciones, se tomarán en cuenta los sistemas normativos indígenas y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 12. Los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos serán regulados por la legislación correspondiente, respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Capítulo Primero Del derecho de propiedad colectiva

Artículo 13. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural.

Dicho reconocimiento les confiere la potestad de decidir las manifestaciones de su patrimonio cultural inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados.

Artículo 14. Los elementos del patrimonio cultural a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad indígenas y afro-mexicana sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del derecho de propiedad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.

Artículo 15. La propiedad que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sobre los elementos de su patrimonio cultural, es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.

Artículo 16. Podrá coexistir la propiedad colectiva del patrimonio cultural en dos o más comunidades indígenas o afro-mexicanas respecto de uno o más elementos, en cuyo caso, la propiedad se ejercerá con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, el elemento de que se trate no estará disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 17. El derecho de propiedad colectiva a que se refiere esta Ley es intransferible; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de que se trate, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar su uso, aprovechamiento y comercialización por terceros, por tiempo limitado de hasta cinco años, prorrogables mediante el mismo procedimiento de autorización.

Artículo 18. El uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realizan sus integrantes, de manera personal y para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos o comunidades respectivas.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural, incluyendo reproducciones, copias o imitaciones, aun en grado de confusión, sin su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20. Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, podrán presentar ante la autoridad competente, la queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre su patrimonio cultural, para que, según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.

Artículo 21. También podrán solicitar la intervención de la autoridad competente cuando se considere que, a partir del uso de los elementos del patrimonio cultural, se hayan realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 22. El reconocimiento o registro realizado por el Instituto sobre algún elemento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no aplicará como criterio de exclusividad frente a otros pueblos y comunidades. Cualquier comunidad podrá reclamar el mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Instituto con la opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 23. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, cuya actividad esté sustentada en los elementos de su patrimonio cultural, salvo disposición contraria determinada por sus sistemas normativos, para el aprovechamiento de sus obras, podrán sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.

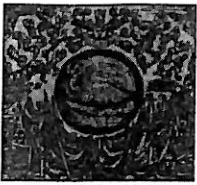
En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Capítulo Segundo

De las autorizaciones y el consentimiento expreso

Artículo 24. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento y comercialización sobre los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se ejercerán con pleno respeto a sus derechos, dignidad e integridad culturales, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen del elemento de que se trate. Salvo acuerdo en contrario, toda autorización será onerosa y temporal, e implicará una distribución justa y equitativa de beneficios.

Artículo 25. Está prohibida la transmisión definitiva del uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 26. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos que determinen los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, de conformidad con sus sistemas normativos. Todo contrato o convenio deberá contener, al menos:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del contrato o convenio;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento o comercialización del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del contrato;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato; y,
- VIII. La prevención a la que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

El contrato o convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y el Instituto, los cuales verificarán y garantizarán que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afroamericana de que se trate y en los términos de esta Ley.

Artículo 27. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, será retribuido a la comunidad o las comunidades que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de sus sistemas normativos o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado. Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.

Artículo 28. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de acuerdo a sus sistemas normativos, establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto de uso, aprovechamiento o comercialización, por parte de terceros.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 29. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades indígenas y afroamericanas que gocen de la propiedad de un mismo elemento de su patrimonio cultural, el Instituto las convocará a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán acudir a los tribunales competentes. En tanto se resuelven, no habrá consentimiento de uso o aprovechamiento del elemento de que se trate.

Artículo 30. Cuando exista controversia entre las comunidades indígenas y afroamericanas sobre la propiedad de alguna manifestación del patrimonio cultural a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente o cualquier estudio necesario a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, conforme lo establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 31. En caso de incumplimiento de contrato por parte de los terceros, todo consentimiento de uso, aprovechamiento o comercialización, podrá ser revocado a solicitud del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad indígena y afroamericana de que se trate.

Artículo 32. La revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afroamericana y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio; si durante la tramitación de este procedimiento tuviera lugar la resolución conforme al sistema normativo, prevalecerá esta última.

Artículo 33. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento o comercialización, serán convenidos con las autoridades o instancias de decisión y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas propietarias del patrimonio cultural, quienes deberán tener toda la información sobre los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.

TÍTULO TERCERO



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 34. El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional del gobierno federal, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Tiene como propósito dar cumplimiento al objeto y fines de la Ley con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de dichos pueblos y comunidades, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables en la materia para:

- I. Respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y reparar el daño ante la vulneración de sus derechos; y
- II. Responder a los mandatos normativos que rigen la Ley para la garantía de los derechos establecidos en el artículo 1 de la misma.

Artículo 35. El Sistema de Protección tendrá como objetivos:

- I. Articular acciones de las dependencias y entidades del gobierno federal para garantizar el respeto y la defensa de la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, desarrollo integral y promoción del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de sus elementos;
- III. Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- IV. Contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a partir del fomento y aprovechamiento de los elementos de su patrimonio cultural;
- V. Promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica;
- VI. Colaborar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para que la compensación por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, por parte de terceros, sea justa, equitativa y oportuna;
- VII. Diseñar e implementar políticas públicas de protección, salvaguardia y desarrollo de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VIII. Identificar e informar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los usos no autorizados o no consentidos de los elementos de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- IX. Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de los elementos de su patrimonio cultural;
- X. Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XI. Registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XII. Establecer programas de capacitación e investigación relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XIII. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 36. Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.

Artículo 37. Las acciones que desarrollen las instituciones y organismos en el marco del Sistema de Protección, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad.

Artículo 38. Las actuaciones de las instituciones especializadas en la investigación y documentación arqueológica, etnográfica, antropológica, histórica o económica, tendrán validez oficial en el marco del Sistema de Protección.

Artículo 39. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, podrán presentarse ante cualquier entidad o unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Cultura o del Instituto. En caso de ser solicitados, se proporcionarán servicios de traducción e interpretación conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 40. Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afro-mexicana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad.

Artículo 41. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas serán protegidos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Los programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia de dichas lenguas, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema de Protección.

Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema de Protección, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Artículo 43. El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural estará conformado por la siguientes instancias: Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección y el Registro Nacional de Elementos del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 44. En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las dependencias de la Administración Pública Federal deberán contribuir al cumplimiento de los fines y el objeto de la Ley.

Capítulo Segundo **Las Instancias del Sistema de Protección**

Sección Primera **De la integración de la Comisión**



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 45. La Comisión Intersecretarial es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.

Artículo. 46. La Comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Cultura;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. La Secretaría de Economía;
- VI. La Secretaría de Turismo;
- VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- VIII. La Fiscalía General de la República;
- IX. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- X. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema de Protección.

Los integrantes de la Comisión Intersecretarial de las entidades y dependencias públicas podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente.

Artículo 47. La Comisión Intersecretarial tendrá una Secretaría Ejecutiva que lo presidirá y recaerá en la Secretaría de Cultura del gobierno federal.

Artículo 48. Corresponde a la Comisión intersecretarial:

- I. Instruir a la Secretaría Ejecutiva sobre las políticas, programas y acciones que se tomarán para el cumplimiento de los fines y objeto de la presente ley;
- II. Tomar decisiones, cuando corresponda, sobre el reconocimiento de la propiedad colectiva de los elementos del patrimonio cultural



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- de los pueblos y comunidades, respecto del uso, aprovechamiento o comercialización de los mismos;
- III. Definir estrategias y mecanismos jurídicos para la defensa de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su patrimonio cultural;
 - IV. Atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
 - V. Establecer acciones y programas de carácter transversal y permanentes para la salvaguardia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
 - VI. Identificar, registrar, catalogar y documentar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
 - VII. Definir políticas para la investigación y difusión de los conocimientos y elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
 - VIII. Ordenar, cuando así sea requerido, estudios y peritajes que contribuyan al conocimiento y la identificación de la propiedad de derechos de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
 - IX. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley;
 - X. Establecer, en su caso, medidas de salvaguarda a mercancías con elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
 - XI. Revisar y evaluar los procedimientos administrativos relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades establecidos en esta Ley;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XII. Realizar estudios de impacto económico respecto de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades que puedan ser objeto de uso, aprovechamiento, o comercialización;
- XIII. Definir la participación de México en los procedimientos y diligencias que sean requeridas en otros países para la defensa jurídica de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades en relación con los elementos de su patrimonio cultural; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con sus respectivas leyes y la materia de la presente ley.

Artículo 49. La Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez al año, convocada por la Secretaría Ejecutiva de la misma. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Secretaría Ejecutiva; sus decisiones se tomarán de conformidad con lo que señale el estatuto y su reglamento.

Artículo 50. Todas las decisiones que se tomen en el marco de la Comisión Intersecretarial se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como de sus sistemas normativos.

Sección Segunda

De la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Cultura y coordinará los trabajos de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección. Tendrá a su cargo:

- I. Organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema de Protección;

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- II. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema de Protección;
- III. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema de Protección y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, que establezcan los procedimientos y protocolos de protección, defensa jurídica, registro y operación del Sistema;
- IV. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la apropiación indebida de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- V. Realizar un diagnóstico sobre las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para garantizar y fomentar su continuidad, de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VI. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas e informar a éstas sobre su estado de avance;
- VII. Convocar a las reuniones ordinarias y compilar los acuerdos que se tomen en el marco del Sistema de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;
- VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias y entidades que la integran, las de las entidades federativas y los organismos internacionales e intergubernamentales, así como con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer el cumplimiento del objeto del Sistema de Protección;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor del reconocimiento, protección, defensa y preservación de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- X. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en lo relacionado con la materia de la Ley;
- XI. Presentar anualmente a las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el reglamento, el estatuto y demás disposiciones;
- XII. Coordinar con las entidades federativas, la articulación de políticas públicas en materia de protección de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y
- XIII. Las demás que proponga el Pleno de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección.

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección podrá convocar a reuniones extraordinarias para la atención de asuntos específicos a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o cuando la mitad más uno de las instituciones que la integran así lo soliciten.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Capítulo Único Del Registro



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 53. El Registro es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El Instituto será responsable de integrar y operar el Registro, mismo que será parte del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos de la fracción XXXIII del artículo 4º de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Corresponde al Instituto otorgar constancias de Inscripción en el Registro con opinión de la Secretaría Técnica.

Artículo 54. Los actos de registro del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán registrar los elementos de su patrimonio cultural en cualquier momento, incluso cuando exista disputa con terceros. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, el Instituto realizará la anotación correspondiente.

La falta de inscripción en el Registro de algún elemento del patrimonio cultural, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.

Artículo 55. El Registro se integrará con la aportación documental que realicen las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, artesanos, especialistas, instituciones académicas y de investigación y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre los elementos del patrimonio cultural de dichos pueblos y comunidades. Tales documentos deberán ser validados por un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate.

Artículo 56. Los documentos integrados al Registro tendrán valor de documental pública en los procedimientos penales o administrativos establecidos en esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 57. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus sistemas normativos, podrán optar por la mediación, la queja o la denuncia, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su patrimonio cultural.

Capítulo Segundo Procedimientos

Artículo 58. Los pueblos y comunidades podrán solicitar la mediación o promover directamente ante el Instituto o ante cualquier entidad de la Secretaría de Cultura, que se implemente el procedimiento de queja. El recurso se desahogará ante la autoridad del INDAUTOR, quién respetando el debido proceso, privilegiará el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades, así como la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 59. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:

- I. Mediación: mecanismo alternativo de solución cuya finalidad es obtener, con ayuda del Instituto, un acuerdo lícito y satisfactorio para las partes involucradas en una controversia dimanada del cumplimiento del objeto de la presente ley o leyes afines.
- II. Queja: procedimiento cuya finalidad es obtener una declaración de infracción administrativa en materia de protección y la correspondiente sanción, incluyendo la reparación del daño.

Artículo 60. Toda persona tiene derecho de hacer del conocimiento del Instituto la existencia de una posible infracción administrativa en materia de protección, quien, previa investigación de los hechos, deberá promover de oficio la queja o la denuncia correspondiente.

Artículo 61. La queja a través de escrito en el que se exprese, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

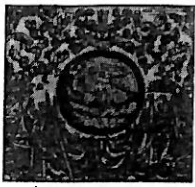
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- I. Nombre del promovente y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- II. Nombre y ubicación de la comunidad afectada;
- III. Descripción concisa del acto que se reclama;
- IV. Elemento o elementos, del patrimonio cultural de que se trate;
- V. Narración concreta de los hechos que originan el acto reclamado;
- VI. En su caso, lugar o lugares donde se tiene conocimiento que se ejecuta el acto reclamado, así como el nombre y domicilio del o los presuntos infractores;
- VII. Las pruebas que se ofrecen, relacionándolas con los hechos que se narran, entregando los documentos que se tengan y señalando el archivo en que se encuentran los que no se tienen en posesión del interesado;
- VIII. La solución conciliatoria que se propone;
- IX. Las medidas precautorias que se solicitan, y
- X. Firma del promovente, lugar y fecha.

El Instituto estará obligado a brindar apoyo técnico a los promoventes y se suplirá la deficiencia de la queja.

Artículo 62. El procedimiento de queja puede instaurarse en contra de:

- I. Personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países;
- II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- III. Autoridades comunitarias o representantes de un pueblo que violen los acuerdos plasmados en un contrato de autorización.

En los casos que involucren conflictos entre pueblos, comunidades o miembros de la propia comunidad, que autoricen a terceros, se preferirá, en el siguiente orden: la solución a través de sus sistemas normativos, la conciliación y la mediación.

Artículo 63. Recibido el escrito inicial, el INDAUTOR examinará los requisitos de forma, supliendo la deficiencia de la queja cuando la comunidad sea la promovente y la admitirá a trámite. En el mismo auto dictará las medidas precautorias a que haya lugar; también ordenará girar oficios, rendir informes o dictámenes, hacer inspecciones, para mejor proveer, impulsar de oficio el procedimiento, con copia del escrito inicial y sus anexos, ordenará notificar al presunto infractor en su domicilio, o en el lugar donde se haga el uso no autorizado, concediendo un plazo de 10 días a partir de la notificación para que por escrito conteste y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 64. La manifestación escrita del presunto infractor deberá señalar bajo protesta de decir verdad:

- I. Nombre y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- II. Aceptación o negación concisa de haber realizado el acto reclamado;
- III. Lo que a su derecho convenga respecto al hecho que se le atribuye;
- IV. Contestación a los hechos que originan el acto reclamado;
- V. Las pruebas que ofrecen relacionándolas con los hechos que se contestan y entregando las documentales, interrogatorios, cuestionarios y pliegos confesionales en el mismo escrito;
- VI. Fundamentos de derecho;
- VII. Excepciones y defensas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

VIII. Voluntad de llegar a una conciliación y la propuesta de ser el caso;

IX. Manifestación sobre las medidas precautorias y;

X. Firma, lugar y fecha.

Artículo 65. Recibida la manifestación del presunto infractor, o transcurrido el plazo concedido, el INDAUTOR dictará auto admisorio de pruebas y ordenará de oficio su preparación y cuantas diligencias sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución. En el mismo auto mandará ejecutar las medidas precautorias si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos; también señalará fecha para la audiencia de ley dentro de un plazo mayor a tres pero menor a quince días, advirtiéndole que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y que, antes de la audiencia, las partes podrán solicitar la conciliación con intervención del INDAUTOR. En caso de que ambas partes hayan expresado voluntad de conciliar, en el mismo auto, señalará fecha y hora para conciliar antes de la audiencia de ley.

Artículo 66. Declarada abierta la audiencia de ley, si ambas partes estuviesen presentes, se abrirá la etapa de conciliación; de haber llegado o de llegar a un acuerdo, el INDAUTOR verificará que se encuentre apegado a derecho y de ser el caso, lo declarará con efectos de resolución administrativa firme. De no haber acuerdo o de no estar presente cualquiera de las partes, el INDAUTOR fijará la litis y proseguirá con la etapa de desahogo de pruebas; enseguida las partes presentes rendirán alegatos, a cuyo término se declarará cerrada la audiencia. El INDAUTOR dictará resolución dentro de los próximos 10 días y de inmediato la notificará a las partes personalmente en su domicilio o al correo electrónico. La resolución aparte de las multas, contendrá en forma clara las medidas para garantizar la reparación del daño.

Artículo 67. Si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos, dará lugar a que se ejecute una o más de las siguientes medidas precautorias de parte de la autoridad:

I. Retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- II. Prohibición de la venta de los bienes de que se trate.
- III. Aseguramiento de los bienes.
- IV. Suspensión de actividades o clausura de establecimientos.
- V. Reparación de daños

Para que surta efectos la medida precautoria no se requerirá que la comunidad otorgue garantía alguna.

Artículo 68. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar.

Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:

- I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;
- II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta ley;
- III. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígenas o afromexicanas titular de una manifestación;
- V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin tener la calidad o representación de los mismos;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sin su consentimiento, y
- VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.

Artículo 70. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sustanciadas y sancionadas por el INDAUTOR con arreglo supletorio en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de:

- I. Quinientas a quince mil unidades de medida y actualización multa en los casos previstos en las fracciones I; III; IV; V y VI; y
- II. Dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización en el caso previsto en la fracción II del artículo anterior.

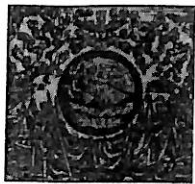
Se aplicará multa adicional hasta en mil unidades de medida y actualización a quien persista en la infracción.

Artículo 71. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el INDAUTOR que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 72. La Fiscalía General de la República y los tribunales federales son competentes para conocer de los delitos en materia de protección.

Artículo 73. Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la persona que:

- I. Reproduzca, copie o imite por cualquier medio y con fines de lucro, en serie o industrialmente, incluso en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin el consentimiento previo, libre e informado, previsto en la presente Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- II. Distribuya, venda, explote o comercialice de cualquier modo y con fines de lucro, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin la autorización prevista en la presente Ley, y
- III. Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.

Artículo 74. Comete el delito de apropiación indebida la persona que por cualquier medio se ostente como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El delito se configurará aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, si estas mantienen una alta similitud aún en grado de confusión, y se hizo sin consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 75. En el caso de los delitos previstos en la fracción II y III del artículo 73, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.

En el caso del delito previsto en la fracción I se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Para el delito previsto en la fracción el artículo 74 la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.

Cuando las conductas previstas en los artículos 73 y 74 tengan como efecto el etnocidio cultural, porque generen daño, conflicto o menoscabo grave que ponga en riesgo la integridad y continuidad del patrimonio cultural, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta el doble.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Los delitos previstos en la presente Ley se perseguirán de oficio.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales.

Cuarto. El Estatuto del Sistema de Protección del Patrimonio Cultural e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas será emitido por la persona titular de la Secretaría de Cultura en su calidad de persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección una vez aprobado por las instituciones que conforman la Comisión, en un plazo que no excederá los 180 días naturales.

Quinto. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo segundo: Con base en lo expuesto en las consideraciones se devuelve la Minuta para los efectos de la fracción E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los veintiocho días de abril del año dos mil veintiuno.



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA
LXIV
Ordinario






Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Antonio Rubio Montejo	A favor	4005EA43B97E9F7871A4B3EE8428A 7617587A6FE2A578EBCEF8C2FBB33 E7980273FB62DF0776F44DC5F29F9 8B5700E0588D7688E3B8200CFFA2F F4176EA2B09A
 Alejandro Ponce Cobos	A favor	C6CD538AEFE22BF83D134481EC04 C8B82D0DE8B46383C7A3ED6F1CFC 0465152062C4F45825AADD76B5CAB 7E6E29410481305EB55A8D40A88B52 68B25D64A31E9
 Alfredo Vazquez Vazquez	A favor	017AB74B322898DD6DB55AEB86FC1 688EA03F613D3BDA241346C7F0C11 3E1741002C0E67CB3A8D53908CF40 CE3D9A41175015372502F81DA021A 6E6AD2D78AC1
 Antonia Natividad Díaz Jiménez	Ausentes	F42AC4CAD671C98C56B30BD755145 BB4DB000A3809C5CB5BC6DF4998E 146A81B178F93B118F2AB6F3CF01B F7E85D1C785E16E883558DC9545E6 A6FD58822A692
 Araceli Ocampo Manzanares	A favor	59DA8BC3529A54486749F5351030A5 DEB41480F783A0BEDEDA57F0D8E6 E4636E4DA4764EC7663620F2181718 935EAA7C558A0F07E6658D41BA0BA 9984E22328A



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Ariel Rodríguez Vázquez

A favor

D7A7DE966F1C82B5117A6CE910B54
 68B6D1EB1B6046D6DFE800B7F354D
 48BF8A069C29CC3FFA58C898BFBB
 F0B83404DD510B83E73917E61C881
 2D0C04C6CCA49



Beatriz Dominga Pérez López

A favor

39252D92048B546BD5C1A16E7E9BC
 51A5C687C8A0136E444B259D9FA46
 002AB7E004AD551575A476C8302726
 6A508675FE3FA0464820AC7CD2AC9
 B22EA07D218



Bonifacio Aguilar Linda

A favor

169A47399F7D091B496B0C7D327924
 90C16AE92B1BA8634BED61B47FA13
 52F42E1D5C2E6080C6BA8C64420FC
 41334E4AECAD0F1E1D9E76F7EB618
 827AE55D3FD



Carlos Alberto Valenzuela González

Ausentes

3FC6A86B32F6341D713B1106F584B2
 82BBF12B746EA156ADDEC2D20ECA
 309B07F39B127CD4AD90C05641C75
 C2837C90B5C561B7939C19617A199
 198F0DC396CE



Erwin Jorge Areizaga Uribe

Ausentes

2ED5C3BA91C8FF7064933F064ACE7
 65EF7265E62A8AFBF1F1DE53DBEA
 2988F422C18478304C1F452C8BDCD
 802C80632C742012D556AA362E9611
 6EEF6380CC79



Gonzalo Herrera Pérez

A favor

C1041E384AB940A9E422C15CF277A
 4475505C1CAC9427E7B65681277F79
 A095407FE0CBC51373920CBC591C0
 1E8B0989BA113A7814D60182626C7
 EB5AE9A92D5



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

LXIV

Ordinario

Número de sesión:17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Inés Parra Juárez

A favor

85468A866F2C6AC3E2F6131857FCF
 3E7FB4E034593771375ED9879D734A
 BC7ABF795C9F759636D22F9BC8894
 EE5607E58DBBEF83B838AE81D642A
 FD60BE138FA



Irma Juan Carlos

A favor

53731980BF633D6E18448DD0327B95
 B985C296C9990C7AAE8F5739B2C63
 584B2130DC4307BAAFDD86FAD4D0
 AD653B21935F2F6DD9E07966C4651
 EAAE9589FE18



Javier Manzano Salazar

A favor

DABA45FD2A8785ED4B95FD8E2DF2
 824399ED07D0730F47ADBCC9B5B1A
 3E080509A83285A43FEDD58D9E68F
 CD9DD543A90727AC1EDC1AB88660
 BED6229B9D658C



Jesús Wenceslao Rangel de la O

Ausentes

DD1F56EDBD43039AE2D505E22AE4
 B903A5D768FAAFC600612FA242AF9
 4C3554A2CF4225B4C076F67E3E3C3
 799578EAB9A68DF651743A5E42D74
 5B22839288269



Jorge Casarubias Vázquez

Ausentes

7686F6568F96C30143BA281ED2D47
 B64271278B47C7B998D326997D9837
 D655CC56F26DAB60D45C908B00359
 90E9B5FDBC5438EB56FEDF22CEB8
 C43DAEB0C7F9



José Francisco Esquiltin Alonso

Ausentes

EBB9EB3FEE8FF15D15B9B8160E8D
 F7A12A96D42C9C3ACC0A84B72E85
 D1840D119CAB28B570E3B575D57DA
 E4906E61AF0FFAC1AE01725162E35
 C3E403C9275002



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Juan José Canul Pérez

Ausentes

043AC0401E6D168DF277235CF4CF8
5CFBCD3C4D22C5AA69415F84B02E
6BDD322F52DF1C6FD2F6C512016A8
0B70BD5D42BAD17435E53E513A034
F26943D3BA87F



Juan Marcos García Hernández

A favor

9A61B9CCEB90D62F2904A70453B98
2CAFB7508498549BBCC99487618D5
C59E98665B8775CC3EEF28613A232
F89AC170777EF1E79BFE46EAE4AC
EE2CC0785E433



Juan Martín Espinoza Cárdenas

Ausentes

3CD66933235334C31D38648097B7B2
57B600A5D413F44D9A9B1DAE8F615
97A4BED5A154DF6F453F97F948888
D91A87CC14F41A5D8559B790D8B42
33165FAD845



Lucinda Sandoval Soberanes

A favor

DD964921A585EE2687C6F2D54B75C
6BF8EAF3F021966F7E6B9D8A25CD8
4E4E51119EF5FE04159545B01C7736
A3DBD3CE003EAB356BAD7E6F7152
F072985993F4



Manuel Huerta Martínez

Ausentes

2E220642A9119E5AC5D3177014CBB
DE876D0CF673169AEA03E59D4AB16
0E92A101DE4C6AA1B1AB1729CC0A
62BBF205DE9F985DAE9E77606859C
58436358AB6B3



Margarita García García

A favor

7FF27D03F92C439F8587B458C5CAD
C2A5BFDAC33AECC4BCC2AC28340
E3034C9BD382A6B4D3C1066A52FC6
9ED0E5D5FE4BEAB4972C6365C61E
732789336784B01



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



María Roselia Jiménez Pérez

Ausentes

D0175C4C9785F604125E58CD1540B
 037829542F4689D73031719FC3B1BD
 A3E89308EDCB392C0C4B201408847
 8ABCBC71EBD14DD9981AA1EF17A6
 095D4B57E456



Martha Olivia García Vidaña

Ausentes

2323A2E1707F846B084B11F5388E41
 690997EE49176303E8813AFA7F7A48
 275525603ACC944BC43E7407B6C39
 409AE608C847BE2399C855FD6828B
 E19056D0FB



Mayusa Isolina González Cauich

A favor

3D43C92709B4DC22BBCE48A4E8F6
 9B32F63A646370001FD10E86E5620A
 541D70CE0FDCE1975920882305E36
 851D399DC934BC71B9DD0B01FEBD
 07937143A9882



Patricia Del Carmen De La Cruz Delucio

Ausentes

9F3A4DABA72A27BD1DDEE4CB02D8
 C779EE8DC2B658FE3234472009B17
 2DDC89FCCF06EE08DB771A617925
 CB0787E036730C29F446D0EB4667B
 08FFC675953497



Silvestre López Cornejo

Ausentes

4350461ED35782D460E303AAED84E
 DF6AB5D6E87A579C3F8939434BA6F
 597387245E718174210B68D4B52940
 07D9D6FC7B05F7DD565C5B473323F
 4B758221550



Sinai del Rocío Sánchez Huerta

A favor

4F515C77F437F38FA7FE2707C14DA
 CE78CCEF2EBF6086AEF88CC61638
 4ECC6F463D43961306EB3CC2877F1
 8219D8E4FE0B2B35C572C09C1E78D
 430568DE66E9F



CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

LXIV

Ordinario

Número de sesión:17

28 de abril de 2021

4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Teófilo Manuel García Corpus

A favor

3CB0B14D6DCB0579FF031479FF8E2
164045D21C43AF1F71EBAB8941652
4D15C8FD03294929DC1B8234B1EF8
EE432BB3B77C2C2BA9230D2B49164
CD3D447E78B3



Ulises García Soto

A favor

9F2EB23ED93B45B8E9C9967308D22
B0BAB1712522638B88F6E5B55A9F0
97E343CACB2D3CF1A48BE44596A16
4F49375D9574D9631CD53D0D72A55
0329F9412E86



Virginia Merino García

A favor

218805EC7B1DDAC80D4DD7CAEB03
AB4109DD2B612F97B4C5CEB06CFF
DA4EF0DCF86B372E996ED50A602F
F1F1BBA4861199D51CD851319D3F0
A67811C1CD3D23C

Total 32



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

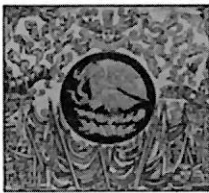
Esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1; 43, 44, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, artículo 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno, el presente este Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “**II. Antecedentes**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “**III. Contenido de la Iniciativa**”, se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

En la sección “**IV. Consideraciones**”, esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 20 de febrero de 2020, el **Dip. Arturo Roberto Hernández Tapia**, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El diputado iniciante refiere que, en nuestro país, el derecho a la protección de la salud es considerado un derecho humano de contenido social y de carácter prestacional, es decir, genera una serie de prestaciones a favor de las personas y a cargo de las autoridades gubernamentales.

La respuesta social al proceso salud-enfermedad genera que interactúen diversos componentes, cada uno con modos de actuación y retroalimentación; se aplican políticas estatales, intervienen las instituciones y la población se apropia, asume y ejecuta las acciones propuestas. La respuesta social ante un problema de salud necesita una visión integral del fenómeno, entendido éste como un proceso donde se relacionan y construyen subjetividades y formas de interpretar la realidad.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

“De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, 2009), la evaluación y supervisión de la educación de un país son esenciales como garantía de calidad en la formación de los recursos humanos de la salud y lo establece como uno de sus desafíos fundamentales”,¹ de esta manera “crear mecanismos de cooperación entre las instituciones educativas y de salud, para que sea posible adaptar la educación de los profesionales sanitarios a un modelo universal y equitativo de prestación de atención de buena calidad, que satisfaga las necesidades de salud de toda la población.

La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), coadyuva en el establecimiento de requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud. En ese sentido, la calidad de la enseñanza de los recursos en formación se vuelve fundamental, al ser la piedra angular para hacer frente a la problemática de salud de la población y contar con profesionales capacitados y especializados.

Bajo esta premisa y dando respuesta a la labor de evaluar los planes y programas de estudio como requisito para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) emitido por la Secretaría de Educación Pública (SEP) dentro del acuerdo secretarial 279, el Comité de Evaluación (Coeva) de la CIFRHS elaboró los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de Carreras de la Salud (CEEPPACS).



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Estos Criterios tienen como finalidad apoyar en el funcionamiento de los Comités Estatales Interinstitucionales para la Formación de Recursos Humanos para la Salud en la revisión, análisis y dictamen de la pertinencia, viabilidad y calidad de ofertas educativas en el área de la salud, con fines de otorgamiento de la Opinión Técnico Académica (OTA).

Los CEEPPACS contemplan nueve criterios de evaluación, que se consideran esenciales para el buen funcionamiento de un plan de estudios y hacen énfasis en las competencias del perfil profesional y en las características de los campos clínicos.”²

De esta manera, la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, Comité de Evaluación, emito los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de la Licenciatura en Quiropráctica, a fin de que tal disciplina profesional de la salud, contara con los criterios esenciales de evaluación para el buen funcionamiento del plan de estudios, competencias del perfil profesional y características de los campos clínicos.

En el año 2005, la Organización Mundial de la Salud (OMS) definió la quiropráctica como “una profesión sanitaria que se ocupa del diagnóstico, el tratamiento y la prevención de los trastornos del sistema neuromusculoesquelético y de los efectos de dichos trastornos sobre la salud en general”, cuya filosofía está basada en conceptos y principios que difieren de los de otras profesiones sanitarias como son la terapia física o fisioterapia que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en 1858 la definió como la ciencia del tratamiento a través de medios físicos, ejercicio terapéutico, masoterapia y electroterapia, apoyándose para su práctica de los medios físicos como el agua, calor, sonido, electricidad, luz y mecánico.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La diferencia entre la quiropráctica y la fisioterapia sería que la quiropráctica trabaja con la columna y el sistema nervioso mientras que la fisioterapia trabaja sobre músculos, ligamentos, con ejercicios y con la rehabilitación, aunque es una disciplina muy amplia.

En la actualidad varias universidades como lo es la Universidad del Valle de Toluca (Unevet), imparten la carrera licenciatura en quiropráctica, de igual manera, lo hace la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, la cual tiene una duración de 8 semestres y un año de servicio social, con 54 materias en dicha disciplina.

En 2013 la Universidad Veracruzana, inauguró la licenciatura en quiropráctica en el esfuerzo de la creación de esta contó con el apoyo del Colegio de Profesionistas Científico-Quiroprácticos de México, AC y de North Western of Health Sciences University.

Este programa educativo es el tercero en su clase a nivel nacional y el primero a nivel mundial que es instalado dentro de una facultad de medicina.

Dichas instituciones cuentan con el reconocimiento de la Secretaría de Educación Pública y forman profesionistas quiroprácticos con conocimientos científicos, académicos y tecnológicos, capaces de brindar atención a la comunidad a nivel preventivo y rehabilitatorio, restableciendo el sistema neuromusculoesquelético para lograr la homeostasis en el individuo por medio de ajustes quiroprácticos.

Lo anterior forma parte de los avances referentes a la aprobación del proyecto de Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias durante la duodécima reunión



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

de la Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano, el 2 de octubre de 2009, llevada a cabo en la República de Cuba.

La quiropráctica como actividad profesional además de ya ser reconocida por la Secretaría de Educación Pública, forma parte de los “modelos clínico terapéuticos que han sido validados a través de los criterios de eficacia comprobada, seguridad, costo-efectividad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social, propuestos por la Organización Mundial de la Salud, de manera que esta organización decidió en el año 2002, proponer un programa para aprovechar sus aportes y limitar los riesgos.”³

No menos importante es señalar que en la quincuagésima sexta Asamblea Mundial de la Salud de la OMS del 28 de mayo de 2003, en su punto 14.10 se resolvió:

“Instar a los estados miembros a que, de conformidad con la legislación y los mecanismos nacionales establecidos: adapten, adopten y apliquen, cuando proceda, la estrategia de la OMS sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa como fundamento de los programas nacionales o programas de trabajo sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa; cuando proceda, formulen y apliquen políticas y reglamentaciones nacionales sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa, para respaldar el buen uso de la medicina tradicional, complementaria y alternativa y su integración en los sistemas nacionales de atención de salud, en función de las circunstancias de sus países; establezcan sistemas de vigilancia de la seguridad de los medicamentos para vigilar las medicinas herbarias y otras prácticas tradicionales, o amplíen y fortalezcan los sistemas existentes; proporcionen información fiable sobre la medicina tradicional, complementaria y alternativa a los consumidores y dispensadores con el fin de



COMISIÓN DE SALUD

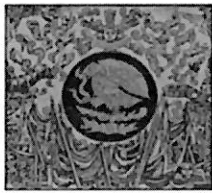
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

promover su uso idóneo; cuando proceda, velen por la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos herbarios fijando patrones nacionales relativos a las materias primas herbarias y las preparaciones de la medicina tradicional, o publicando monografías al respecto; alienten, cuando proceda, la inclusión de los medicamentos herbarios en la lista nacional de medicamentos esenciales, centrándose en las necesidades demostradas de la salud pública del país y en la seguridad, calidad y eficacia verificadas de esos medicamentos; promuevan, cuando proceda, la enseñanza de la medicina complementaria en las escuelas de medicina”.⁴

Como es de su conocimiento el Parlamento Latinoamericano es un organismo regional, que tiene como principio inalterable la integración latinoamericana y entre sus objetivos esté estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales de la comunidad latinoamericana, así se impulsa la Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias siendo este uno de los propósitos estratégicos, necesarios e integrales en el marco del derecho cultural, la salud intercultural y la promoción y desarrollo de nuevos modelos de atención a la salud, a fin de orientar las actividades legislativas de cada país en la región.

La quiropráctica es la tercera profesión sanitaria en el mundo, con presencia legal en 48 países (y otros 31 en que está tolerada legalmente) ,⁵ siendo México líder en este rubro respecto a Hispanoamérica. Además, México junto con Dinamarca son los únicos países en el mundo donde la quiropráctica es enseñada en universidades públicas y también donde se imparte a la par en una Facultad de Medicina.

De acuerdo con cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS),⁶ la lumbalgia es el padecimiento más frecuente en los trabajadores y es la segunda causa de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

consulta en hospitales en la especialidad de traumatología y ortopedia, y es causa de incapacidad laboral hasta por 10 días, lo que conlleva a una mala calidad de vida. Un estudio elaborado por Armenta, señala además, que se predice un incremento en la incidencia de las enfermedades de columna vertebral.

Por otro lado, de acuerdo con el Informe Mundial sobre Discapacidad de la OMS de 2011 ,8 mientras la población siga en aumento y los hábitos posturales errados lo hagan también, incluidos los laborales y los relacionados al uso de la tecnología, los problemas de salud relacionados con la columna vertebral seguirán en aumento. Lo anterior justifica de manera plena actualizar los ordenamientos jurídicos aplicables para la quiropráctica como actividad profesional de la medicina.

La Ley de Salud para el Distrito Federal en su artículo 24, fracción XXVI, reconoce a la quiropráctica como parte de la medicina integrativa o complementaria, ya que como lo hemos expuesto en el presente documento dicha disciplina ha cumplido con los criterios de evaluación para ser considerada una actividad profesional en el campo de la medicina.

Con lo anterior posiciona a la quiropráctica como una nueva actividad profesional en el campo de la medicina. Dichas actividades profesionales son regidas por el artículo 79 de la Ley General de Salud, el cual establece que se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Lo anterior ya sucede con la actividad profesional de la quiropráctica, ya que como lo mencionamos en líneas anteriores, ya diversas universidades con reconocimiento oficial están impartiendo y emitiendo títulos en licenciado en quiropráctica.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Al día de hoy, hay cada día más hospitales públicos, tales como el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (Issemym) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que acogen a pasantes de servicio social, egresados de alguna de las tres universidades que ofertan la carrera en México esto debido al costo-beneficio que representa el ejercicio quiropráctico.

México es hoy el país de Hispanoamérica con el mayor progreso en educación y ejercicio profesional de la quiropráctica. Lo que lo convierte en el referente de Latino América y líder regional.⁹

Sin embargo, aunque el presente es halagador, estas mismas circunstancias generan las siguientes problemáticas:

- Proliferan cursos apócrifos de quiropráctica, los cuales no gozan de regulación y ostentan engañosamente validez por instituciones públicas variadas, con contenidos distantes al ejercicio profesional de la quiropráctica (regulado por CIFHRS) y su formación legal, pero haciéndose nombrar “quiroprácticos”.
- Personas que usurpan la profesión sin haber obtenido una cédula profesional y con ejercicio indebido de la profesión.
- Incidentes clínicos adversos derivados de un mal ejercicio profesional en perjuicio de la población. Dado que no existe una regulación en cómo debe ser la práctica profesional quiropráctica.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- Dificultades para conseguir un seguro de responsabilidad civil profesional.
- Tampoco, debido a la falta de que la quiropráctica esté dentro de la Ley General de Salud, nuestros colegas pueden tener acceso a las instituciones públicas de salud, debido a que no puede haber un código en el catálogo de servicios de salud y esto provoca que las personas tengan que hacer uso del cuidado quiropráctico mediante el servicio privado.
- Tributación fiscal no homogénea, debido a que es considerada una consulta médica y a la vez un servicio distinto, existen discrepancias en la retención o no, del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, lo anterior dicha actividad profesional de la salud corre el riesgo de entrar en lagunas jurídicas por no contemplarse dentro de las actividades profesionales reconocidas por el artículo 79 de la Ley General de Salud. Ante esta omisión la quiropráctica no cuenta con normas claras y que les den certeza jurídica a sus profesionales, como a sus pacientes a la hora de realizar dicha actividad profesional de la medicina.

De igual manera dichas actividades profesionales deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas, como son las del expediente clínico, entre otras, por lo que es importante incluir a la quiropráctica entre estas actividades reconocidas en la Ley General de Salud, a fin de que se sujete a la normativa aplicable.

Con esto se busca conseguir el más alto grado de regulación y reconocimiento de la profesión quiropráctica, en beneficio de la población en general, para que pueda recibir la máxima calidad de atención en condiciones de inocuidad y seguridad.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

De igual manera pueda ser una actividad profesional de la medicina reconocida en las instituciones públicas de salud, para que cualquier persona tenga acceso a los servicios quiroprácticos y evitar prácticas negligentes.

Hagamos hincapié en que "cuando los profesionales, técnicos y auxiliares de los servicios de atención médica no cumplen con las obligaciones que regulan el acto médico incurren en una responsabilidad. Todos los actos que el médico ejecuta no sólo va revestido de derechos, sino llevan implícitos un conjunto de obligaciones. La conducta del profesional de la salud que en un momento determinado no esté de acuerdo a la *lex artis*, da lugar a lo que comúnmente se denomina mala praxis."¹⁰

El artículo 51 de la Ley General de Salud establece:

"Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

En este orden de ideas es que es necesario reconocer en la Ley General de Salud a la quiropráctica como actividad profesional en el campo de la medicina, a fin de que su práctica médica se sujete a la normativa aplicable.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Salud es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVII.; y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Las y los integrantes de la Comisión de Salud, una vez realizado el estudio utilizando los métodos de investigación inductivo y deductivo correspondiente y sobre todo guiados los compromisos adquiridos a nivel internacional en materia de derechos humanos, así como en observancia a las obligaciones constitucionales asumidas por el Estado Mexicano, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, que se prevén en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la reforma del pasado 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos¹, que modificó los principios y los criterios que debemos de emplear los todas las autoridades desde nuestro ámbito de competencia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas en los términos que la ley establezca.

En ese sentido, y en harás de armonizar el corpus iuris mexicano con lo previsto en tratados internacionales, en verbigracia el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 12, en el que se define el contenido esencial del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.² Debido a que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano

¹ Véase en: Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fecha de publicación 10 de junio de 2011, disponible en digital http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

² Véase en: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fecha de publicación 16 de diciembre de 1966, disponible en digital <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

Asimismo la Constitución de la Organización Mundial de la Salud proclama que "El goce del más alto nivel posible de salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano"³, en ese sentido se requiere que todos y cada uno de los mandatarios cumplamos con las obligaciones, para que los servicios de salud estén suficientemente cubiertos con buena calidad, la forma en la que se puede garantizar que las personas puedan obtener los servicios de salud adecuadamente es materializar la propuesta del legislador que suscribe la iniciativa que da origen al presente dictamen, en la que se busca que se incorpore la rama de la *Quiropráctica*, dentro de las actividades profesionales en el campo de la medicina ubicándola en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, entre otras acciones más que se deben de repercutir en los todos los niveles de Gobierno que permitan la consolidación de servicios médicos de calidad, en nuestro país.

En ese sentido se tiene que visualizar que si bien existe el derecho a la Salud está debidamente contemplado en tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevé resoluciones que establece decisiones interamericanas que se pronuncian sobre el alcance del derecho a la salud a través de algunos derechos civiles y políticos, en el mismo

³ Veas en: Organización Panamericana de la Salud. Legislación Sanitaria Internacional,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

sentido. En un primer escenario al respecto se observa la utilización del derecho a una vida digna.

Al respecto las y los diputados integrantes de este Órgano dictaminador nos permitimos mencionar con el fin de hacer alusión a que en esencia el derecho fundamental de la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna.

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.⁴

Es por ello que se debe de garantizar por parte de nuestro Estado Mexicano, asumiendo las y los Legisladores de esta Honorable Comisión de Salud de la LXIV, Legislatura, la responsabilidad para garantizar la creación de las condiciones tales

⁴ Véase en: Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Ficha Técnica “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs Guatemala” disponible en digital https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=321



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

como la inclusión de la profesión de la *Quiropráctica* en la Ley General de Salud, debido a que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico a la salud para todas las personas que se encuentran dentro de los límites de nuestro territorio nacional.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en la estrategia sobre medicina tradicional 2014 – 2023, define a la (MTC), *como la fusión de los términos Medicina Tradicional y Medicina Complementaria*, la cual abarca productos, prácticas y profesionales. Además, señala el rumbo de la medicina tradicional y complementaria (MTC) para el próximo decenio.⁵

La (MTC) se utiliza ampliamente en todo el mundo, en la Conferencia internacional sobre Medicina Tradicional para los países de Asia Sudoriental, la Directora General de la OMS, Dra. Margaret Chan, declaró que las medicinas tradicionales *de Calidad, seguridad y eficacia comprobada*, contribuyen a asegurar el acceso de todas las personas a la atención de salud. Para muchos millones de personas las medicinas tradicionales es la principal y a veces única fuente de atención sanitaria. Esta forma de atención está próxima a los hogares, es accesible y asequible. Además, es culturalmente aceptada y se adapta a la austeridad universal.⁶

La OMS expresa su apoyo a la MTC ya que su misión consiste en ayudar a salvar vidas y mejorar la salud. Las prácticas de MTC incluyen medicamentos terapéuticos y tratamientos de salud basados en procedimientos, tales como la *Quiropráctica*. Los conocimientos y cualificaciones de los profesionales influyen directamente en la seguridad del paciente. Por ejemplo, en muchos países de Europa y América del Norte, los profesionales quiroprácticos deben recibir formación en el marco de

⁵ Organización Mundial de la Salud, “Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional”, 2014 – 2023, pág.7

⁶ Organización Mundial de la Salud, “Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional”, 2014 – 2023, pág.16



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

programas de nivel universitario. Asimismo, en China, la República de Corea, la India y Vietnam, los médicos que practican determinados tipos de MTC deben ser graduados universitarios. Además de las normas de formación/capacitación, muchos Estados Miembros han elaborado reglamentos para los profesionales de MTC.⁷

TERCERA. – Actualmente nuestro país uno de los principales fenómenos con mayor presencia es la discriminación, que a la luz de lo previsto por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por sus siglas (CONAPRED) “es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo”⁸ generando en la vida de quienes son víctima de dicha conducta, efectos negativos, que pueden derivarse en una discriminación sistémica y estructural por parte del Estado al permitir la violencia y que los derechos de los grupos vulnerables sean menoscabados.

Dicha definición se robustece por lo contemplado en el Instituto Nacional y Geografía (INEGI), que acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, las personas con discapacidad “*son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás*”⁹.

⁷ Organización Mundial de la Salud, “Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional”, 2014 – 2023, pág.33

⁸ Véase en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

⁹ Véase en:

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P#:~:text=Al%20a%C3%B1o%202010%2C%20las%20personas,5.1%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total.&text=En%20M%C3%A9xico%2C%20de%20las%20personas,son%20hombres%20y%2051%25%20mujeres.&text=Los%20m%C3%A1s%20conocidos%20son%3A,Caminar%20o%20moverse.> 8 Véase en:

<https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5618>



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Entre las discapacidades que se contemplan podemos apreciar la visual, movilidad, mental, auditiva, lingüística, de atención y/o aprendizaje y autocuidado.

En lo sucesivo, acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, 20.2% de los 84 millones de personas de 18 y más años que radican en México se ha sentido discriminada por algún motivo en los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta¹⁰, siendo elemento fundamental y de suma relevancia legislar en la materia con los alcances jurídicos que realmente contemplen un beneficio para toda persona viva y/o transite por territorio Nacional, para buscar erradicar la vinculación entre el acto peyorativo y motivo seleccionado, desde luego con lo que se contempla en los tratados Internacionales que el Estado Mexicano, ha firmado y ratificado, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 29, Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.1¹¹, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 2.2;¹² en consecuencia del derecho a la dignidad humana se deriva el derecho a la salud. Siendo por ello, y, en consecuencia, de nuestra responsabilidad adquirida a nivel internacional al momento de firmar y ratificar los Convenios Internacionales, anteriormente mencionados y en congruencia con la creación del Instituto Nacional del Bienestar, que cumple con el objetivo de proveer y garantizar el acceso universal y gratuito a los servicios de salud y medicamentos para la población que carece de seguridad social, con independencia de su status migratorio, misma que tuvo vigencia a partir del pasado 1° de enero del año en curso¹³. Con la que se dio lugar a garantizar por ley todos los servicios de primer y segundo nivel de atención en las

¹⁰ Véase en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5618>

¹¹ Véase en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

¹² Véase en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

¹³ Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5580430&fecha=29/11/2019, Diario Oficial de la Federación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

instituciones de salud para todas personas que no cuentan con seguridad social, incluyéndose el catálogo de medicamentos.

La Quiropráctica en la Unión Europea, se encuentra dentro de los ejemplos seleccionados de iniciativas destacables relacionadas con la MTC, por región/país, ya que en Bélgica existe información detallada sobre Quiropráctica, incluidos exámenes de bibliografía científica, encuestas de población, patrones de consumo de productos, aspectos sociológicos, marcos jurídicos, capacitación, organizaciones profesionales, asociaciones de pacientes y políticas de reembolso.¹⁴

La Federación Mundial de Quiropráctica (WFC) ha tenido claros progresos, a partir de 2000, la Quiropráctica se ha ido extendiendo desde América del Norte y el Reino Unido a todas las regiones del mundo, gracias a los nuevos programas de formación, la legislación normativa de la profesión y la publicación de directrices de la OMS. En la actualidad, las normas internacionales comunes se observan ampliamente, tanto en el ámbito educativo como en el legislativo, gracias al respaldo de las asociaciones internacionales.¹⁵

El creciente número de quiroprácticos titulados y del financiamiento en Europa y América del Norte han dado lugar a un aumento de las oportunidades de investigación y a una base de pruebas científicas más sólida. Se han adoptado medidas significativas para alentar la colaboración y la integración entre profesionales quiroprácticos y médicos.¹⁶

¹⁴ Organización Mundial de la Salud, "Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional", 2014 – 2023, pág.64

¹⁵ Organización Mundial de la Salud, "Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional", 2014 – 2023, pág.68

¹⁶ Organización Mundial de la Salud, "Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional", 2014 – 2023, pág.68



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

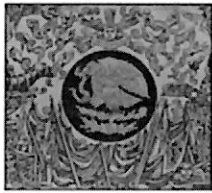
De igual manera la Federación Mundial de Quiropráctica (WFC) señala que como problemáticas que en los países en los que la práctica no está reglamentada, otros dispensadores de servicios de salud afirman que ofrecen servicios de Quiropráctica, con lo cual persona que no tuvo estudios superiores en esta disciplina usurpan la profesión. El financiamiento se limita generalmente a la formación y la investigación, y por lo tanto es preciso incrementar la aportación en el ámbito normativo. Los pacientes deben afrontar obstáculos para acceder a servicios de Quiropráctica (fuera de América del Norte la oferta de servicios de esos servicios es limitada y financieramente desalentadora, dado que la Quiropráctica está excluida en la mayoría de los planes de salud, tanto privados como públicos).

No menos importante es mencionar que los profesionales de la Quiropráctica sufren de lagunas jurídicas en el ejercicio de su profesión al no encontrarse contemplados dentro de las actividades profesiones en materia de la salud.

De acuerdo con la UNESCO (Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, 2009), “la evaluación y supervisión de la educación de un país son esenciales como garantía de calidad en la formación de los Recursos Humanos de la Salud” y establece como uno de sus desafíos fundamentales crear mecanismos de cooperación entre las instituciones educativas y de salud para que sea posible adaptar la educación de los profesionales sanitarios a un modelo universal y equitativo de prestación de atención de buena calidad que satisfaga las necesidades de salud de toda la población.¹⁷

En el ámbito de la calidad de recursos humanos de la Salud en México, por Acuerdo Presidencial se crea la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos

¹⁷ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/210125_ge_tsu_atn_prehospitalaria.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Humanos para la Salud (CIFRHS), publicado el 19 de octubre de 1983 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con el propósito de identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y las de salud, así como entre el sector educativo y el sector salud, en el proceso de formación de recursos humanos para la salud que requiera el Sistema Nacional de Salud.¹⁸

La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS) coadyuva en el establecimiento de requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud. En ese sentido, la calidad de la enseñanza de los recursos en formación se vuelve fundamental, al ser la piedra angular para hacer frente a la problemática de salud de la población y contar con profesionales capacitados y especializados¹⁹

Bajo esta premisa y dando respuesta a la labor de evaluar los Planes y Programas de Estudio como requisito para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) emitido por la SEP dentro del Acuerdo Secretarial 279, el Comité de Evaluación (COEVA) de la CIFRHS elaboró los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de Carreras de la Salud (CEEPPACS)²⁰

En la actualidad varias universidades públicas como lo es la Universidad Estatal del Valle de Toluca UNEVET, Imparten la carrera Licenciatura en Quiropráctica, de igual manera, lo hace la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, la cual tiene una

¹⁸ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/cifrhs/acerca_dela_cifrhs.html

¹⁹ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/210125_ge_tsu_atn_prehospitalaria.pdf

²⁰ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/210125_ge_tsu_atn_prehospitalaria.pdf



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

duración de 8 semestres y un año de servicio social, con 54 materias en dicha disciplina.

En 2013 la Universidad Veracruzana, inauguro la Licenciatura en Quiropráctica en el esfuerzo de la creación de esta contó con el apoyo del Colegio de Profesionistas Científico-Quiroprácticos de México A.C. y de North Western of Health Sciences University.

Este programa educativo es el tercero en su clase a nivel nacional y el primero a nivel mundial que es instalado dentro de una Facultad de Medicina.

Dichas instituciones cuentan con el reconocimiento de la Secretaria de Educación Pública y forman profesionistas quiroprácticos con conocimientos científicos, académicos y tecnológicos, capaces de brindar atención a la comunidad a nivel preventivo y rehabilitatorio, restableciendo el sistema neuromusculo-esquelético para lograr la homeostasis en el individuo por medio de ajustes quiroprácticos.

La Quiropráctica en México ha cumplimentado los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud, por ello el 19 de marzo de 2020, la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, en coordinación con la Secretaria de Salud, y la Secretaria de Educación Pública, emitió el Acuerdo COEVA 001/LXXIV/2020 La Guía de los criterios esenciales para evaluar planes y programas de estudio aplicables a la Licenciatura en Quiropráctica.²¹

²¹ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/200608_ge_lic_quiropactica.pdf



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (Conferencia Sanitaria Panamericana, 2017) “la formación de profesionales de la salud debe planificarse en relación a las necesidades presentes y futuras de los sistemas de salud” 1. Para ello es necesario crear estrategias de acción, mecanismos de cooperación y articulación permanente entre las instituciones de salud y educativas, de manera que sea posible adaptar la formación de los profesionales sanitarios a un modelo universal, equitativo y de calidad en la prestación de servicios de atención a la salud.²²

La Quiropráctica cumplió con los 9 criterios exigidos los Planes y Programas de Estudio de las carreras ubicadas dentro de los diversos campos de la salud como requisito para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) emitido por la SEP dentro del Acuerdo Secretarial 17/11/17, y con ello el Comité de Evaluación (COEVA) de la CIFRHS elaboró los Lineamientos para obtener la Opinión Técnico Académica, respecto de la apertura y funcionamiento de Instituciones Particulares de Educación Superior dedicadas a la formación de Recursos Humanos para la Salud, en este caso particular de la Quiropráctica.²³

Debido a que el derecho a la salud, constituye uno de los derechos humanos fundamentales, en otras palabras, este derecho involucra no exclusivamente a la garantía del acceso a las prestaciones básicas de salud, sino a todo aquello que se vea involucrado para otorgarlo, siendo por ello que debemos aplicar el dinamismo al derecho vigente de nuestro país para granizar que este derecho no solamente sea un derecho de papel, sino que se vea materializado por las y los expertos en la

²² http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/200608_ge_lic_quiropractica.pdf

²³ http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/200608_ge_lic_quiropractica.pdf



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

materia, yaciendo la conveniencia de agregar a la *Quiropráctica* dentro de las profesiones que se prevén en la Ley General de Salud, debido a que satisfecho los extremos requeridos por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, para estar considerada en la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud, a fin de garantizar la calidad de los servicios de salud en nuestro país.

Procurándoles una participación de manera activa en hospitales y sus áreas alternas, para que contribuyan con sus conocimientos, mejorando, a fin de garantizar la calidad en el servicio médico.

Por todo lo anterior, la Comisión de Salud dictamina la iniciativa que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, del Diputado Iniciante Arturo Roberto Hernández Tapia, en sentido positivo. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, **quiropráctica**, trabajo social, química, psicología, optometría,



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, al 28 de abril de 2021.



Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV
Ordinario





Número de sesion:2

28 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Calix Marín (MORENA)	A favor	93FCC466AB95A7D484E2B771D0628 A2F2F3AB01AFB6C1246C8C0F42066 B5FACDAE0F4F402F0154E747754C9 CA5230FE3B1F8BFFABBAD92B0605 1FDF3B8EFE43A
 Alejandro Barroso Chávez (PT)	A favor	19F672AE83BA028B5F307E8731F607 FA935015E5BABBB106E3EB753EC86 24D2DE208CDC8296B41854F149314 8B3737134E98D49B96C169C8F734F CC6FF4F30A8
 Ana Paola López Birlain (PAN)	A favor	D00C547415876714687506D65AB717 0DA061DE38DA1FA44894A366B35C4 5DFF081F1418C6DAB3E374B316EE1 7B94773DB6BFD261518FE12788924 C886F907BCC
 Ana Patricia Peralta De La Peña (MORENA)	A favor	8781B4BCE354AE883460C8EF2AB87 D2EFFBC74A66A702011D3FDB7A57 EE55B187273F134A89B1ADADF8E7F 0AA3A648162664A5E2F31D72104A89 C01A56C0AAC3



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV

Ordinario

Número de sesion:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Anita Sánchez Castro

(MORENA)

Ausentes

6AAB59E3ED4D390B0866FC44C265
D40C67BC924AA7CC910DE5D7ED69
0850994F16E24A21178343F93FB807
B6C1FEBD4C3D41AEC30CED5F93E6
682A6B1E2F6B63



Arturo Roberto Hernández Tapia

(MORENA)

A favor

FFF2CC0D632F3FFE2E100BBEFFDB
982291BC930E5C120BBD0E1A5DF53
793E2FD8741F006C97CB3230D2813
8BD1659BD1B206E4B5B6B533D47E
DD7447A45A4A59



Edelmiro Santiago Santos Díaz

(MORENA)

A favor

34AF1F93CB66F129B89A69BD55653
82E8D1859BFE734E016C7D9B462F7
6EE5E39D3F03F5A9119FE648DB74B
9EF5EBF84F34817284669B87E7091A
7260625481D



Edith Marisol Mercado Torres

(MORENA)

Ausentes

01558EFE32F644617B50AF18C84CD
77794028FCBBCFA9B18A484186E06
C494C88CB7C743B3821FA543C3FD1
448162426EBC6B8FBDC559525ECFF
DF4C10FB4682



Elba Lorena Torres Díaz

(PT)

A favor

B27C3A08B6F3D96DA8F974BAA2580
CCC422E8CF97ED16D95407949B9C
80649506286E5F91BC8D5B805DB62
325CA76D1CC5736B2FB8381FE3896
8A16295BED4EC



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21
LXIV
Ordinario

Número de sesión:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Eleuterio Arrieta Sánchez

(MORENA)

A favor

786A680837788EA5B85836DD8B7DF
A8CA84453DBFEBFCF04E3ACF206D8
6EDA6D7118E0A1A44654883BAC7AF
962249ED135735369D7182BB54AE93
6FF9E4927E3E



Emmanuel Reyes Carmona

(MORENA)

A favor

BE186C1A48F9634DC3847EB07F796
A4423AC3F30AA7C234DFC42C7468A
A71B7F96912745254E0A9CD05D10B
8ED126F653F851B0160E5A7FE0FCF
0C2A2128A5AA



Francisco Favela Peñuñuri

(PT)

A favor

0EC251E7C8E855BD803A22E7AEC3
BB50939A649BD9576CC6EA96F39ED
96CFEC8ED50E191C46315B89E8900
798B328E23BAC0046CE9E9FC52190
C4F0128DCF191



Frida Alejandra Esparza Márquez

(PRD)

Ausentes

38C4A58E1D4BE3E1F250FC6211DFA
4B54A936ED868ECD4BE4D7E0F8624
DA171FD1467FCC87713194D302D17
D565A56079500C9062D6698D0C352
D08C876ED99E



Frinné Azuara Yarzabal

(PRI)

A favor

E363F99AE99D107C464640B330C05
BE7914FED9055651FE0205520FDC0
29447BE59984543EE6B3D3D3FF6C4
983D409784B1AA589FE23DD46FC02
5C3360AAFA42



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LEYES LEGISLATIVAS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV

Ordinario

Número de sesion:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Graciela Sánchez Ortiz

(MORENA)

A favor

ABBF662B8E1633E4D26FF446423E
E1E12FF599AED910B075C2B48AA86
86A957D0258E2718763AB52114C2D
BED45B40C0F9C58FA4F3ECBAB5FE
07B277ABA8AFD



Graciela Zavaleta Sánchez

(MORENA)

A favor

AC0384C22DE9B021FF93C301552B3
2FA388011ACA52B79266D97E052018
56B97EFFBD8214D50ED42B3841523
5213F5F3E0539F6CEC992C533886D
B9DC17DBB70



Irma María Terán Villalobos

(PES)

A favor

0E581CEEF11AB5E114B2AB635CD2
156B29FE4BB7922D19D24E0C6C1E
C397A221D28DEA5D29DBAC0F53F7
64F99561ABD97C02F6557BCBADEE
8AE141BA47A5FC5C



Ismael Sánchez Hernández

(PAN)

A favor

C7DFE7B01AF90B0EAC0D384307D9
05882333CBBB050C4F9EBDA607FD2
F67104CBB13C1B4785B48CA3D72D7
1AA4567587AE9E95158219A2ABE66
401B5AE0EA3AC



Javier Ariel Hidalgo Ponce

(MORENA)

A favor

B1288F3CC965BABE53CC9702C6EA
1D047BC3A183DDBF203F05D230F59
1D9FC0ADCE6A733EE00BBB350DBE
FB220F95A470FB905B327A2FDBF80
6BCC78F51D9927



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV

Ordinario

Número de sesion:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



José Ignacio Vázquez Sánchez

(MORENA)

A favor

7AB63F7AC4AEFD46E35948EDEA5B
F50BDA78110D99D39BCD3F4148B15
936B24B3AEB108553C8BD90E65482
4A59A0D976336D56EFB4EC18EB7E
C5969403584A87



Leticia Mariana Gómez Ordaz

(PVEM)

A favor

9ABDC2C77FE910BA02142A371CAE
7E11CD1DF73768478D46A9F0FD5D6
61C5C26C6CC32C0282C7FA7C7F51
BF008DDCE1D8E9E4BECF43B659DF
A4A1E0D062A4737



Manuel de Jesus Baldenebro Arredondo

(PES)

Ausentes

225B0B10DFA57243176AF5C9ADB31
A6B5D2DBA2FDB059235CB26BDE39
05659150335F0157B7C0758B9D89B8
290AF05B2A76B665FD9EFAE293C83
EBC00E0682ED



Manuel Huerta Martínez

(PT)

Ausentes

E408509A3B5C6CA5E96E20090422A
19AE586BCA6E792C37426B285D3BA
0C47C64CAB3B70333083732E135EC
956A82DBFB3211E4381EC26207E53
8D62A860CC25



Marcela Guillermina Velasco González

(PRI)

A favor

EEB3B9C5D5A4FFA29311806F160BC
477BD7E13250EA1889FE8E235D671
342FA6895DED0B21404DC25974370
A82981E18C2ADC8870D59EE3CC5C
D89D94D44965B



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV

Ordinario

Número de sesion:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



María de Lourdes Montes Hernández

(MORENA)

A favor

04CDB8CDF6EF705431650299B0282
0D51446CF806DBFD8CFB3F0EF1293
687FFFD185BB52C06E6DA15784C25
0BBF6CFF3EC4172A93F41C840A4E7
36A5D3FF6B9C



María Del Carmen Quiroz Rodríguez

(MORENA)

A favor

66C669C66EEAC53922F6E38CF6987
D6484F0EA797C3B558772C71EB294
975A53534E5F21EEF018DCDEA5D51
C3969A56D0092239034E06B4C7160
CC259B448BAD



María Roselia Jiménez Pérez

(PT)

A favor

CAD4A41EE97BD05DB983BC351E29
CF08DF7EA333F6572CB80D1950F2F
6728E271B28552D09E89125FB2F369
320579D83706CF56BAF0AFD76D96F
8C0C385DFE3B



Martha Estela Romo Cuéllar

(PAN)

Ausentes

7B208A233C614A43D77D48DD088E8
319420636805268729C1AD6998283D
B3BED314444B0679CDCA175C5FA1
397158F659B19D7ECE25BF792D318
838DF3CF6F7C



Martha Tagle Martínez

(MC)

A favor

8B9F891A64CF437BE09066335D63D
5C0C9559A7B856477ED53DF588D6A
4861D29EF86B869E54BF023A0091E
ABECA071515B63DBC3C0C28BC487
F8E8A0734EAB4



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

LXIV
Ordinario

Número de sesion:2

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Miroslava Sánchez Galván

(MORENA)

A favor

C148D5A529C47521F9A8949EB7F79
85C8B10850E17C2945FB83EC8D7CA
111F431B37D24FB2FB7A0C5D26449
80A9070C5D7E94B20FB6572CAD311
0E4569EC9A7C



Ricardo Aguilar Castillo

(PRI)

A favor

1ADD1EA26D0D774426163AAB7BD1
1841EB6617B35DDB1B2B1B85BCF44
1D9643F2BE2AC2FFF8B66249F4839
B00E93F8372156899F136B126DC683
D434FECAA5F9



Sinai del Rocío Sánchez Huerta

(PAN)

A favor

FFA9F7E70AC7464B605AF8C501051
8AD41005673DED003390125E7F8579
C6BDAD559CA90451733C5D354C7B
4BC477C9EB9B7AAD2A84CA705138
866E1C3D04DF9



Sonia Rocha Acosta

(PAN)

A favor

8F8B5424900AFB67FC476135351BA5
31ABE51DC8EAD5D8EDC7F9B9FE51
4B7FAA466C669E57B50CB0E2A4EB5
787620FF2BE34C9E8F9D2A68ECEA9
954896E363BD



Víctor Adolfo Mojica Wences

(MORENA)

A favor

593C28B11ED81DDC22859E37AAC2
D4EDD6F909ECF9BDD87727853A95
4E8E49C23DAD0DE4D0424641093BE
2CDAECDDA97AD59D65F467002865
A1FEBF92122C056

Total 34

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV






Periodo Ordinario

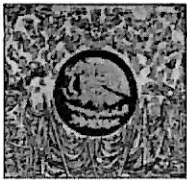
Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION	2
INTEGRANTES	
DIPUTADOS	

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Miroslava Sánchez Galván	Asistencia por sistema 993B0F1498C5617E4 F0F11B1B0A277BA71 A23FB8ECFD35795D 83DF2519D75C3E4D EF0B410B4DB7455B7 E15EF6B0592C8179D 19F9D303B14A530F4 EAF8F6B0468	Asistencia por sistema 993B0F1498C5617E4F 0F11B1B0A277BA71A2 3FB8ECFD35795D83D F2519D75C3E4DEF0B 410B4DB7455B7E15EF 6B0592C8179D19F9D3 03B14A530F4EAF8F6B 0468
 Alejandro Barroso Chávez	Asistencia por sistema 021DC9949AC0CAD8 5455772C9D930C868 3B3C193A8C3544463 FAE654DEC0ABC2A4 4438E2B07EC59BC32 EE55FB61AE9B26501 0A2F7E5BDE239BDD C16DA9C8A920	Asistencia por sistema 021DC9949AC0CAD85 455772C9D930C8683B 3C193A8C3544463FAE 654DEC0ABC2A44438 E2B07EC59BC32EE55 FB61AE9B265010A2F7 E5BDE239BDDC16DA9 C8A920
 Ana Patricia Peralta De La Peña	Asistencia por sistema 1FB74FB4D8B1ED16 9A6B893D527550B4D D6D281BBCE4C8AD2 5E04A14D0D73167C3 9D2AFA72B7F2C677F BFA170A103077235E C586C9B7E9CAAF73 4DB606D554FA	Asistencia por sistema 1FB74FB4D8B1ED169 A6B893D527550B4DD6 D281BBCE4C8AD25E0 4A14D0D73167C39D2A FA72B7F2C677FBFA17 0A103077235EC586C9 B7E9CAAF734DB606D 554FA
 Arturo Roberto Hernández Tapia	Asistencia por sistema D5CD4BED0D0E9482 13FAEEF416A29295C B866C1B5FFDF9E306 9E5AABAA5D2E34E2 7319D4D8D03EA305A 6AEE20F83FE770AE7 0C368166CD20F2141 89110EE93BE	Asistencia por sistema D5CD4BED0D0E94821 3FAEEF416A29295CB8 66C1B5FFDF9E3069E5 AABAA5D2E34E27319 D4D8D03EA305A6AEE 20F83FE770AE70C368 166CD20F214189110E E93BE
 Edith Marisol Mercado Torres	Inasistencia 14AAB1DAD6EC48F8 4C5668AEB1E49453E E48BD7797537C8765 AAB4C5AC9FD0EBF0 44212794116FD3E1C 9E27D091D49618461 226AEF803ECA47C 1F1F67F3A59C	Inasistencia 14AAB1DAD6EC48F84 C5668AEB1E49453EE4 8BD7797537C8765AAB 4C5AC9FD0EBF04421 2794116FD3E1C9E27D 091D49618461226AEF 803ECA47C1F1F67F3 A59C



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEGISLATURA LXIV

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Elba Lorena Torres Díaz

Asistencia por sistema
C10E6CAC9610041E
E1B425289595CEC2B
81019243497911DE5
F87CC99AC35933425
E0CE61A2E16EE01C
B9D5FAF4EAB07D5C
2CAB43AB3E60059C
A593B462EB6AF

Asistencia por sistema
C10E6CAC9610041EE
1B425289595CEC2B81
019243497911DE5F87
CC99AC35933425E0C
E61A2E16EE01CB9D5
FAF4EAB07D5C2CAB4
3AB3E60059CA593B46
2EB6AF



Emmanuel Reyes Carmona

Inasistencia
BF82594B565122658
F8067207D410C5772
55FD8D97743C6C0C
121EDC010D4E2EC7
FC43254CC7C564EA
E7A23FE6F2F29B1F3
1E0E4FF8E27C204F2
5E0DF5298054

Inasistencia
BF82594B565122658F8
067207D410C577255F
D8D97743C6C0C121E
DC010D4E2EC7FC432
54CC7C564EAE7A23F
E6F2F29B1F31E0E4FF
8E27C204F25E0DF529
8054



Francisco Favela Peñuñuri

Asistencia por sistema
D5AAAA47121693786
4CA193238CDC0296
EE4BC437FB65D6038
35D9DD5C8C8FFBE2
3277453A88566BCC8
19B134C5BFFB4178D
DC00A922B490325C5
61D215138B4

Asistencia por sistema
D5AAAA471216937864
CA193238CDC0296EE
4BC437FB65D603835D
9DD5C8C8FFBE23277
453A88566BCC819B13
4C5BFFB4178DDC00A
922B490325C561D215
138B4



Frinné Azuara Yarzabal

Asistencia por sistema
FB032980F8E9D2D7F
90FC92B23749A9CB7
11748F2364B6627BB
E2FD2D1943403CD37
A23CD632E6F2673EA
157F80B12B6096E21
6AB3C0DABB74D3DE
5C031B521E

Asistencia por sistema
FB032980F8E9D2D7F9
0FC92B23749A9CB711
748F2364B6627BBE2F
D2D1943403CD37A23
CD632E6F2673EA157F
60B12B6096E216AB3C
0DABB74D3DE5C031B
521E



Irma María Terán Villalobos

Asistencia por sistema
EF375CC5AC468CC2
589B7FF81AE1BCCB
1317111F74461E6F65
849D4BE3C5CB5CC5
4B39F60BBF6FA68E6
B4C4113EA72BB1A9
A54F030C3339DB1C
A98965CA73580

Asistencia por sistema
EF375CC5AC468CC25
89B7FF81AE1BCCB13
17111F74461E6F65849
D4BE3C5CB5CC54B39
F60BBF6FA68E6B4C41
13EA72BB1A9A54F030
C3339DB1CA98965CA
73580



Ismael Sánchez Hernández

Asistencia por sistema
D4331D79182DE65EF
3780B0F2862784C49
51128369E6AA38C84
48755E64CE43716A1
329EBCB3519CC6F3
D4B40C26FF6B9CA9
F6C5A60C1EF7D2B7
87D81058FB8B

Asistencia por sistema
D4331D79182DE65EF3
780B0F2862784C49511
28369E6AA38C844875
5E64CE43716A1329EB
CB3519CC6F3D4B40C
26FF6B9CA9F6C5A60
C1EF7D2B787D81058F
B8B



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NUMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Manuel Huerta Martínez

Asistencia por sistema
104975472481AEB9B
49D80A754A9F0ED96
0CD4BFFC6E3951D6
26CC26AEF4EEBB7A
A1F53F75C6FF02973
2B7DAD4447DF823C
02AA8EB3DA748E12
BEB0D16B7602F

Asistencia por sistema
104975472481AEB9B4
9D80A754A9F0ED960C
D4BFFC6E3951D626C
C26AEF4EEBB7AA1F5
3F75C6FF029732B7DA
D4447DF823C02AA8E
B3DA748E12BEB0D16
B7602F



María de Lourdes Montes Hernández

Asistencia por sistema
ABBCE7FD980DEDC
932A4973670C64ABC
1D33E27C42795CB9A
C6417F1175F05C440
9B049D3095804FAA1
D940A08C53AA8B230
B20FB0687CE6367A1
B67063CB2E7

Asistencia por sistema
ABBCE7FD980DEDC93
2A4973670C64ABC1D3
3E27C42795CB9AC641
7F1175F05C4409B049
D3095804FAA1D940A0
8C53AA8B230B20FB06
87CE6367A1B67063CB
2E7



Martha Estela Romo Cuéllar

Inasistencia
31B6C191D360524CE
B81993EADEB492E52
0EB4EB5B02031C99A
5959F3D207A67E260
B676A3E5DE46F881F
711AA8F53E2777714
B96EB07433CB1C02F
9873044EE

Inasistencia
31B6C191D360524CEB
81993EADEB492E520E
B4EB5B02031C99A595
9F3D207A67E260B676
A3E5DE46F881F711AA
8F53E2777714B96EB0
7433CB1C02F9873044
EE



Martha Tagle Martínez

Asistencia por sistema
965A295E70F18ECF1
C53E222A48E3D0E52
E1E211E5C99BF21B2
FF9512F315FEF05F2
926BF81405052C1B1
36EF6AD643EEAE4A
78EEB52E96C0CFFC
3F5CB8E3F1B

Asistencia por sistema
965A295E70F18ECF1C
53E222A48E3D0E52E1
E211E5C99BF21B2FF9
512F315FEF05F2926B
F81405052C1B136EF6
AD643EEAE478EEB5
2E96C0CFFC3F5CB8E
3F1B



Víctor Adolfo Mojica Wences

Asistencia por sistema
180DD5A457CF8BA6
0A6695153267793633
D9C224AEF45885B57
1F147047DF56AFFA4
8CEA8BC45C6444EA
082815E145D41AE33
86A64C24B7CDDC7F
8AD8563E377

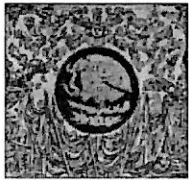
Asistencia por sistema
180DD5A457CF8BA60
A6695153267793633D9
C224AEF45885B571F1
47047DF56AFFA48CE
A8BC45C6444EA08281
5E145D41AE3386A64C
24B7CDDC7F8AD8563
E377



Ana Paola López Birlain

Asistencia por sistema
0B974FD4C7E46C1C
B4DE0C1D74EBCC77
6B01210B349CAF695
908263DEB218AD64B
36753CFD7C1C38AB
BA80CA05C1C2C21E
D5F37502F8C94B64A
BFC12F4613E60

Asistencia por sistema
0B974FD4C7E46C1CB
4DE0C1D74EBCC776B
01210B349CAF695908
263DEB218AD64B3675
3CFD7C1C38ABBA80C
A05C1C2C21ED5F375
02F8C94B64ABFC12F4
613E60



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SALUD

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Anita Sánchez Castro

Asistencia por sistema
90B5DDD6E81EBBE7
A6C4A1B87868C1F26
BA7E49FE87ACC148
DCE9743C8424FBD2
F07628D1EA15CF51B
3253260D030148401F
7BE342CEEC053D9D
4F60B1555FFA

Asistencia por sistema
90B5DDD6E81EBBE7A
6C4A1B87868C1F26BA
7E49FE87ACC148DCE
9743C8424FBD2F0762
8D1EA15CF51B325326
0D030148401F7BE342
CEEC053D9D4F60B15
55FFA



Edelmiro Santiago Santos Díaz

Asistencia por sistema
095A694EABA3096FC
AECD8DBDA60F4181
5652162187CD54AE3
6C48077083F21323D
0DB8B2BCA5441A84
3B26801A3D264A9AF
336DC21A76AF2EA59
9CAC0E0192E

Asistencia por sistema
095A694EABA3096FCA
ECD8DBDA60F418156
52162187CD54AE36C4
8077083F21323D0DB8
B2BCA5441A843B2680
1A3D264A9AF336DC21
A76AF2EA599CAC0E0
192E



Eleuterio Arrieta Sánchez

Asistencia por sistema
C795049B6BA456781
B9ED594067AE01076
48E4865259152DCFF
6658D990341F2FDF6
F2FF0FD038F6620CB
C3F15093C830039B8
A1CEBDEC253A2AE9
155F934FFF

Asistencia por sistema
C795049B6BA456781B
9ED594067AE0107648
E4865259152DCFF665
8D990341F2FDF6F2FF
0FD038F6620CBC3F15
093C830039B8A1CEB
DEC253A2AE9155F934
FFF



Frida Alejandra Esparza Márquez

Asistencia de viva voz
A6A092707C3A1F8A0
17DBE13924967F157
FEA1447FDA6A8C1E
6187CEEDDCA78242
02A3BEABF216EB050
36C4D725AA88AA60
A8A11B8033B9CC06F
6A811CB729F8

Asistencia de viva voz
A6A092707C3A1F8A01
7DBE13924967F157FE
A1447FDA6A8C1E6187
CEEDDCA7824202A3B
EABF216EB05036C4D
725AA88AA60A8A11B8
033B9CC06F6A811CB7
29F8



Graciela Sánchez Ortiz

Asistencia por sistema
BCE65B90A0A2CF9C
75CF0FCBF6BFACD9
466DA1DFC147A8788
93F7336312508C3EE
D69EA352E96C49F0A
742AF011A0E717C45
D78140B632534B0E0
8F1C76A36E0

Asistencia por sistema
BCE65B90A0A2CF9C7
5CF0FCBF6BFACD946
6DA1DFC147A878893F
7336312508C3EED69E
A352E96C49F0A742AF
011A0E717C45D78140
B632534B0E08F1C76A
36E0



Graciela Zavaleta Sánchez

Asistencia por sistema
82C41EAF588340D49
411FE3E7B909F363A
B5F058020B4861D46
8651B1C844FCE9F08
AC0816E318FD FE4D
A3510375FEF496DC4
63FB0C0362B9CD947
76FD2EFAC1

Asistencia por sistema
82C41EAF588340D494
11FE3E7B909F363AB5
F058020B4861D468651
B1C844FCE9F08AC08
16E318FD FE4DA35103
75FEF496DC463FB0C0
362B9CD94776FD2EF
AC1



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SALUD

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario

Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Javier Ariel Hidalgo Ponce

Asistencia de
viva voz

212BE544EA8881489
78BDA4C238F2C14E
BACB673B14FE1C10
A39F9187835DBFABA
FB305C0F27C47A08A
EBE20EFAB450F785
E00223D09CA6EE4A
1D6CDAD022FEE

Asistencia de
viva voz

212BE544EA88814897
8BDA4C238F2C14EBA
CB673B14FE1C10A39F
9187835DBFABAFB305
C0F27C47A08AEBE20
EFAB450F785E00223D
09CA6EE4A1D6CDAD0
22FEE



José Ignacio Vázquez Sánchez

Asistencia por
sistema

DA5D120F63CFCF0C
8C3962D14925667F5
3BE852FE216184566
603473C056DFB50B0
03025390F3E8BCA56
BAE7FD9CC4590D95
22EF1BCFD8AF8850
CF66B2F9775B

Asistencia por
sistema

DA5D120F63CFCF0C8
C3962D14925667F53B
E852FE2161845666034
73C056DFB50B003025
390F3E8BCA56BAE7F
D9CC4590D9522EF1B
CFD8AF8850CF66B2F
9775B



Leticia Mariana Gómez Ordaz

Asistencia por
sistema

1B4CA4891BD394052
D1087C366FB87A070
A39B029CF3F9BE64
DC5408988C25180EA
69C07E98A7333B5DE
9B6F5A368C909E6A1
645F0F185398E1B3C
5DA02ECAA6

Asistencia por
sistema

1B4CA4891BD394052D
1087C366FB87A070A3
9B029CF3F9BE64DC5
408988C25180EA69C0
7E98A7333B5DE9B6F5
A368C909E6A1645F0F
185398E1B3C5DA02E
CAA6



Manuel de Jesus Baldenebro
Arredondo

Inasistencia

CDCA4CF3B595A474
B7E4C21D3B65F0C3
90F26E4E3E2F91051
6EBF742B31FD87E13
B47521E4DFB261B49
A1202744E56DFB31E
EEB0D3728D57A6744
A119E575110

Inasistencia

CDCA4CF3B595A474B
7E4C21D3B65F0C390F
26E4E3E2F910516EBF
742B31FD87E13B4752
1E4DFB261B49A12027
44E56DFB31EEEB0D3
728D57A6744A119E57
5110



Marcela Guillermina Velasco
González

Inasistencia

F7E07AF5A5068E09B
2187BFCB6352E3A3C
F47B93A9D3EB00DC
CD92E43C1B12BF1D
342B1108841A616D5
E8D705215EA49337E
8E74D1C3FCE5BCEE
0CC13118E31C

Inasistencia

F7E07AF5A5068E09B2
187BFCB6352E3A3CF4
7B93A9D3EB00DCCD9
2E43C1B12BF1D342B1
108841A616D5E8D705
215EA49337E8E74D1C
3FCE5BCEE0CC13118
E31C



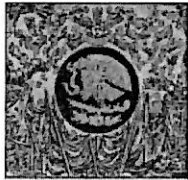
María Del Carmen Quiroz Rodríguez

Asistencia por
sistema

AA9EF9845440FDE98
F387B1B4C4DEDA81
551A8E913B508CB48
293B3E78DDAC2AA3
B07C4B53B3416175F
A9D5853EE97CBAE4
36FB584BE0B510E73
02C7A9E393C1

Asistencia por
sistema

AA9EF9845440FDE98F
387B1B4C4DEDA8155
1A8E913B508CB48293
B3E78DDAC2AA3B07C
4B53B3416175FA9D58
53EE97CBAE436FB584
BE0B510E7302C7A9E3
93C1



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**SECRETARIA GENERAL
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

Comisión de Salud

Reunión Ordinaria Salud 28/04/21

Legislatura LXIV

Periodo Ordinario






Número:2

miércoles, 28 de abril de 2021

NÚMERO DE SESION

2

DIPUTADOS

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 María Roselía Jiménez Pérez	Inasistencia 96056206ABF532CBC 81B2E58E2F47C37D DDD33FFAB976DA09 4F445964E01AC1BFC 9DB4EBC1A098510F5 3F0A56227381818BC 203C55F4934CBF8A9 D7F9AEB58AB	Inasistencia 96056206ABF532CBC8 1B2E58E2F47C37DDD DB3FFAB976DA094F4 45964E01AC1BFC9DB 4EBC1A098510F53F0A 56227381818BC203C5 5F4934CBF8A9D7F9A EB58AB
 Ricardo Aguilar Castillo	Asistencia por sistema AA4987A08EF9BF4F5 B18A0BFBB982F0B EB16F2C44EEC50585 25F0C4414B9ADDF71 99C48E317EACCB3 009AF19480B2FD9F0 0BD21B8F0E4550842 2EE6EE768AD	Asistencia por sistema AA4987A08EF9BF4F5B 18A0BFBB982F0BEB 16F2C44EEC5058525F 0C4414B9ADDF7199C 48E317EACCB3009A F19480B2FD9F00BD21 B8F0E45508422EE6EE 768AD
 Roberto Calix Marín	Asistencia por sistema F2191AD32556944EA BD697CCE4CC237D8 049A1A48DC56841BD 30B94C9FAA4BE5783 41B0E6C5001335F81 DFFBD6C0C23560CA 5CB0F0B76BE07CE8 27A948F162D6	Asistencia por sistema F2191AD32556944EAB D697CCE4CC237D804 9A1A48DC56841BD30 B94C9FAA4BE578341B 0E6C5001335F81DFFB D6C0C23560CA5CB0F 0B76BE07CE827A948F 162D6
 Sinai del Rocío Sánchez Huerta	Asistencia por sistema 1DFEF9EAA63BCE0C EB25AB4A2653BECB E2F5F545DE675D235 22B8554948FCEB01E 3FA7A9EDF2A00F529 30176BB57CD099EA B64D84D2B2B9F9736 8876B570E921	Asistencia por sistema 1DFEF9EAA63BCE0CE B25AB4A2653BECBE2 F5F545DE675D23522B 8554948FCEB01E3FA7 A9EDF2A00F52930176 BB57CD099EAB64D84 D2B2B9F97368876B57 0E921
 Sonia Rocha Acosta	Inasistencia A2EC0A725D2DCB07 DFCCFC3C2A8D385B 14BD9DF3C0098E8F DFC7BB492B0487003 53EE8E38EC2FA779 A4A2834C27A2D8A54 1C75CB2604354A3B3 468D6BECB22F3	Inasistencia A2EC0A725D2DCB07D FCCFC3C2A8D385B14 BD9DF3C0098E8DFC 7BB492B048700353EE 8E38EC2FA779A4A283 4C27A2D8A541C75CB 2604354A3B3468D6BE CB22F3
	Total	34



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

MC

José Eduardo Esquer Escobar
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de abril de 2021



DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Dip. José Eduardo Esquer Escobar, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, reserva al **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud.**

Para modificar el **artículo 79 de la Ley General de Salud**, párrafo primero, para quedar como sigue;

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>	<p>Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, quiropática, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, así como la constante capacitación al personal, para atender diversas necesidades físicas, mentales, intelectuales y sensoriales.</p>

ATENTAMENTE


 EL CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
30 ABR. 2021
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre: _____ Hora: 19:48



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>